

CONTESTA CITACIÓN. RESERVA CASO FEDERAL.

Señor Juez:

Renata M. I. CASCARDO, abogada, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, con domicilio constituido bajo la CUIL 23-20619401-4, en los autos caratulados: “**GIMENEZ, ALICIA FANY Y OTROS c/ EN-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA Y OTROS s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**” (Expte. N° 22339/2014) a V.S. digo:

I.- Atento la personería oportunamente acreditada en autos y notificación electrónica cursada a mi mandante con fecha 14/11/22, vengo por el presente a contestar en legal tiempo y forma la citación en los términos del art. 94 del Código Procesal respecto al hecho nuevo denunciado por la parte actora; lo que solicito se tenga presente.

El plazo fijado a fin de que el Organismo que represento contestara la citación allí dispuesta, fue suspendido por la resolución dictada el 06/12/2021, la que fue notificada electrónicamente el 14/11/22 por indicación de V.S.

II.- INTRODUCCIÓN – Aclaraciones preliminares.

Tal como se observa de la lectura de la demanda, la presente acción ataca la totalidad de las resoluciones que autoricen la comercialización de eventos transgénicos dictadas por Estado Nacional y es por ello que, a medida que transcurre el tiempo, se suman nuevas resoluciones y por lo tanto nuevos demandados a estos actuados.

Dichos avances tecnológicos resultan no sólo beneficiosos por cuestiones económicas como su rendimiento, sino que además permiten la simplificación de procesos, la reducción en el uso de agroquímicos y una menor utilización de combustibles fósiles gracias a la implementación de la siembra directa y beneficios para el suelo, como se detallará a lo largo de este escrito.

Es necesario tener presente que se entiende por biotecnología a toda

aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos (Convention on Biological Diversity, Article 2. Use of Terms, United Nations. 1992).

Es precisamente esa tecnología la que permite tomar un pequeño fragmento de ADN (Ácido Desoxirribonucleico, que es el material genético presente en cada célula de los organismos vivos) de un organismo e insertarlo en el ADN (genoma) por ejemplo de una planta. Esa tecnología permite determinar la función o rol que tendrá un gen en un organismo; entonces se pueden obtener plantas que posean una característica de interés como por ejemplo resistencia al estrés hídrico o sequía, a algún insecto, herbicidas, etc.

Fue en el año 1996 (hace ya 26 años) con la resolución SAPyA N° 167/96, que se dispuso en nuestro país la autorización de la soja tolerante al herbicida glifosato (línea 40-3-2 que contiene el gen CP4 EPSPS). Con ella, se inició el proceso de incorporación de esta nueva tecnología para los cultivos en nuestro país.

Para ello, se lleva adelante un procedimiento de tres etapas que se encuentra dispuesto por la Resolución MAGyP N° 763, cuya validez NO fue cuestionada por los actores, el que concluye con la autorización de comercialización del Organismo Genéticamente Modificado (OGM) de uso agropecuario.

La primera etapa es la evaluación de los riesgos para los agroecosistemas derivados de la liberación a escala comercial del OGM en consideración. Esta evaluación está a cargo de la Coordinación de Innovación y Biotecnología y de la CONABIA, y la misma se efectúa conforme a lo establecido en las normativas vigentes según se trate de microorganismos, animales o vegetales: Resoluciones SAYBI Nros. 52 y 63 y Resolución SABYDR N° 32/2021 respectivamente.

La segunda etapa consiste en la evaluación del material para uso alimentario, humano y animal, la cual es competencia del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y del Comité Técnico Asesor para el Uso de OGM (CTAUOGM), de acuerdo a lo normado por Resolución SENASA N°

412/02.

Por último la Subsecretaría de Mercados Agrícolas de la hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca emite un dictamen sobre los impactos productivos y comerciales respecto de la comercialización del material genéticamente modificado, de acuerdo a la Resolución SAGyP N° 510.

Todos los eventos transgénicos deben ser autorizados por este procedimiento sin excepción y tal como detalla la citada resolución en su artículo 11, en él se observan los principios de temporalidad, publicidad y transparencia.

Mi mandante, el Instituto Nacional de Semillas, tal como lo dispone dicha norma en su artículo 3º inciso c) desarrolla las actividades de fiscalización, de acuerdo a su competencia.

Es necesario también destacar que las áreas intervinientes en el trámite de autorización de OGM, son expertas en la materia y que dicho procedimiento no se realiza livianamente como pretende hacer creer la actora, sino que efectivamente se llevan adelante todos los análisis pertinentes a fin de garantizar la seguridad e inocuidad del evento en cuestión.

Todos los eventos transgénicos que fueron aprobados en nuestro país desde el año 1996, son seguros e inocuos y han permitido que la Argentina los comercialice alrededor del mundo, siendo ampliamente reconocida por ello.

Ahora bien, no se debe dejar de tener presente también que no todos los eventos transgénicos tienen como característica esperada la tolerancia a agroquímicos, muchos OGM presentan como característica introducida la resistencia a insectos, por lo que mal puede sostenerse que todos los eventos transgénicos aprobados para su comercialización traigan aparejada la utilización de agroquímicos.

En otras palabras, la actora ataca la totalidad de los eventos transgénicos aprobados en nuestro país y pretende su suspensión, con el argumento general que ellos generan el uso de agroquímicos que –según sostiene– afectarían la salud, el medio ambiente, el suelo, etc. cuando en realidad hay eventos transgénicos que poseen resistencia a insectos, toleran mejor el estrés hídrico, etc. pero que no tienen resistencia a herbicidas o algún otro agroquímico. La amplitud del objeto de autos que incluye a la totalidad de los OGM, pero con

argumentos que refieren sólo a algunos de ellos, lo que resulta no sólo inexacto sino también desacertado.

No se debe dejar de tener presente que los agroquímicos existen, que se utilizan hace muchísimos años (se considera que su utilización tiene origen en el siglo XIX) y que su principal objetivo es el control de plagas y enfermedades en los cultivos, con el fin de garantizar mejores rindes para cubrir las necesidades nutricionales de la población mundial.

Ahora bien, en un mundo con una población en constante crecimiento la parte actora solicita la suspensión de los avances tecnológicos alcanzados durante muchísimos años, los que permiten abastecer y alimentar al planeta con el fundamento en que los OGM permiten la utilización de agroquímicos los que considera dañosos para el ambiente, cuando éstos últimos se han utilizado mundialmente con mucha anterioridad a la tecnología que pretende cuestionar.

Las indicaciones y condiciones sobre cómo deben ser utilizados dichos agroquímicos, corresponden al órgano con competencia en la materia -que no es mi mandante el Instituto Nacional de Semillas- pero, no obstante ello el Estado Nacional establece las disposiciones generales y presupuestos mínimos en competencia ambiental, quedando en cabeza de las Provincias las atribuciones para complementar y extender su resguardo (Fallos: 338:1183, 329:2280 y 331:699), en observancia de las necesidades particulares de cada región (art. 41 de la Constitución Nacional).

Es necesario señalar también que el objeto de estos actuados atenta contra el desarrollo económico de nuestro país, contra los avances de la ciencia, contra el crecimiento de la actividad agrícola y por sobre todas las cosas pone en jaque la alimentación de la población mundial.

Las nuevas tecnologías que cuestiona la actora vienen a solucionar los problemas que enfrenta el agro y es justamente esa tecnología y las nuevas que se vayan desarrollando, las que van a dar respuesta a aquellos problemas que aún no han sido resueltos y también, a los que se presenten en el futuro.

La suspensión de todas las resoluciones que autorizan la comercialización de eventos transgénicos, dejaría a nuestro país al margen de todos los progresos tecnológicos para la agricultura que se desarrollen en el mundo,

impidiéndole participar en su comercialización global perdiéndose así importantes ingresos económicos para la Argentina.

III.- ADHIERE A DEFENSAS, PLANTEOS y EXCEPCIONES DE SAGPYA.

Atento en los presentes actuados ya se encuentra presentado el Ex-Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación) y siendo que mi mandante es un organismo descentralizado de ella (Decreto N° 2817/91 y ley N° 25.845), adhiero y tengo por reproducidos todos los argumentos, defensas y excepciones que dicho ministerio opusiera en sus presentaciones efectuadas en estas actuaciones, más allá de las que se esgrimen en este escrito. Lo que solicito se tenga presente.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.

Observando lo establecido por el artículo 347 del Código Procesal, interpongo en legal tiempo y forma las excepciones que se detallan en los párrafos siguientes y que obstan la prosecución del presente trámite. Asimismo y como ya se manifestara, adhiero a todas las excepciones opuestas por el Ex- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación) en sus presentaciones efectuadas en autos, las que tengo por reproducidas en el presente además de las puntualmente detalladas seguidamente.

a) Falta de Legitimación Activa e inexistencia de caso judicial.

Conforme lo dispuesto por el Código Procesal en su artículo 347 inc. 3 opongo excepción de falta de legitimación activa, en los términos que a continuación se detallan.

La legitimación activa es la identidad sobre la persona a quien la ley le reconoce el derecho de acción y quien asume en un proceso el carácter de actor.

Como primer punto cabe señalar que la legitimación activa reviste especial importancia en el sistema de justicia ya que ella es la que habilita o no la evaluación del fondo de la cuestión. Si quien reclama el reconocimiento de un derecho frente a la justicia no posee legitimación para hacerlo, la acción no prosperará.

En este sentido se sostiene que *"Todo el sistema de derechos y garantías ideado por el constituyente depende, en cuanto a su operatividad, de que la persona que la invoca en sede judicial, esto es, quien pretenda acceder al servicio de justicia ostente la debida legitimación para accionar. En otros términos, la fuerza normativa de la Constitución y su operatividad depende de un sujeto legitimado, por lo que sí se carece de tal legitimación, no puede pretenderse judicialmente que la Constitución sea aplicada e interpretada"* ("Legitimación en las acciones colectivas" por NICOLÁS DANIEL VERGARA Octubre de 2011 www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF110160).

En el caso de las acciones colectivas como la presente, la sentencia que se dicte afectará a toda la "clase" que dice representar y debe tenerse especial cuidado, ya que ello ocurrirá hayan participado efectivamente o no del proceso, por lo tanto la representación que ejerce el "legitimado" debe ser adecuada y no vulnerar el debido proceso respecto a los demás integrantes de la clase que no participaron del mismo.

La Ley General de Ambiente N° 25.675 en su artículo 30 establece que tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado los afectados, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental y el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Del análisis de la demanda surge que los actores definen a la "clase" como a toda la comunidad, sin especificar en concreto quienes la conforman.

Ello impide que aquélla pueda ser concretamente identificada o definida. Tampoco se observa la existencia de un interés común y un perjuicio compartido en su laxa y amplia explicación a fin de justificar la representación que dice ejercer.

Se trata de todas generalidades que tienen como fundamento la supuesta afectación y daño al ambiente, al suelo, la salud y a la vida; pero, en

concreto son sólo eso, meras argumentaciones imprecisas que abarcan a todo el territorio argentino, sin límite alguno.

Con un objeto tan amplio donde el daño que pretende alegar la clase accionante es indefinido, es muy difícil precisar en concreto quienes integran la clase actora de los presentes actuados, más aún cuando no se encuentra cumplido el requisito de existencia de caso judicial exigido por el artículo 116 de la Constitución Nacional, el que se encuentra directamente ligado a la idoneidad para demandar.

Sobre ello, tiene dicho sobre ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"... de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de "causas" (art. 116 de la Constitución Nacional) . La pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal -entendida como la aptitud para ser parte en un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito"* (CSJN "UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO c/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE s/AMPARO (DAÑO AMBIENTAL) U. 84. XLIV. ORI 11/12/2014, Fallos: 337:1447).

Respecto a la exigencia de existencia de un "caso" tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que su comprobación es *"... imprescindible (art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7°; 311:2580, considerando 3°; y 326: 3007, considerandos 7° y 8°, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición. Sin embargo es preciso señalar que el "caso" tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones..."* (considerando 9 del fallo HALABI).

En otro fallo la Corte Suprema concluyó que *"... admitir la legitimación en un grado que la identifique con el "generalizado interés de todos los ciudadanos en ejercicio de los poderes de gobierno ..", "...deformaría las atribuciones del Poder*

Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares" (Fallos: 331:1364; 333:1023, considerando 4° y sus citas)" (CSJN "Roquel, Héctor Alberto el Santa Cruz, Provincia de (Estado Nacional) s/ acción de amparo", Fallos: 336:2356, considerando 4°).

Ello ocurre en los presentes actuados, se invoca el interés generalizado de toda la comunidad (insisto indefinida) que invoca la supuesta existencia de daño ambiental en su perjuicio, en razón de las resoluciones que autorizaron la comercialización eventos transgénicos, como aparente justificativo para el inicio de la presente acción.

Cuando en realidad su pretensión atenta contra el principio de división de poderes al procurar que la justicia intervenga en decisiones propias del poder ejecutivo, expidiéndose sobre cuestiones generales (pretende se suspendan TODAS las resoluciones que autorizaron OGM desde el dictado de la primera de ellas en el año 1996), sin limitarlas ni diferenciarlas por ejemplo si el evento autorizado se correlaciona con la utilización de un agroquímico o no (que pareciera ser el argumento central de daño que alega). Directamente pide se disponga la suspensión de TODAS las dictadas a la fecha, incluyendo como hechos nuevos las que se van dictando con el paso del tiempo y los avances tecnológicos.

Entonces, no hay caso contencioso concreto sino un interés generalizado en que suspendan normas completamente válidas, dictadas en cumplimiento de un procedimiento administrativo que no fue cuestionado.

Por ello, la clase actora no cumple con los requisitos exigidos por la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia para casos como el de autos y es por lo expuesto que solicito se haga lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por mi parte en el presente.

b) Falta de Legitimación pasiva. El INASE es ajeno a los presentes actuados.

Asimismo, opongo excepción de falta de legitimación pasiva respecto a mi mandante el INASE, quien fue citado en los términos del art. 94 del Código

Procesal respecto al hecho nuevo denunciado por la parte actora, cuando es ajeno a la presente controversia, como se detallará seguidamente.

En estos actuados se solicita la suspensión de la totalidad de las resoluciones que autorizaron la liberación comercial de eventos transgénicos en nuestro país pero, cabe señalar que mi representado -el INASE- sólo interviene en el proceso de autorización de un evento transgénico a fin de realizar actividades de fiscalización respecto al evento en cuestión hasta que se resuelva su liberación (tal como se detallara en el punto II del este escrito).

El INASE no cuenta con competencia o facultad alguna para emitir o intervenir en la autorización comercial con fines agropecuarios de Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

La autorización comercial para uso agropecuario de un OGM sólo puede ser otorgada por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca en observancia de lo dispuesto por la Resolución MAGyP 763/11. Por ello y en razón de las consideraciones que se exponen a lo largo del presente, solicito se excluya al Inase como tercero en estos actuados y se haga lugar al planteo de falta de legitimación pasiva que se esgrime. Ello, más allá de que ninguna de las partes intervinientes solicitó su citación como tercero, en los términos en que lo dispone el Código de Rito.

Cabe señalar también que la citación de mi representado, con lo que ello implica, atenta contra su derecho de defensa en juicio y el debido proceso adjetivo, consagrados por el artículo 18 de La Constitución Nacional, ya que se trata de en un proceso muy avanzado (recordemos que fue iniciado en el año 2014) donde ya hay cuestiones resueltas en segunda instancia, en un proceso colectivo ya configurado y registrado como tal (no obstante esta parte considera que no se encuentran cumplidos los requisitos que la CSJN exige a tal fin, como detalla en las presentaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación a las que se adhiere), con una clase supuestamente conformada que no es clara, atento que los actores se refieren a ella como “la comunidad toda” y donde principalmente la pretensión de los actores abarca todo el territorio argentino, sin límites y sin especificar concretamente el daño que dicen padecer y que además solicitan -a grandes rasgos y sin datos concretos- les sea reparado.

A ello debe agregarse que la amplísima pretensión objeto de autos se sigue extendiendo con el paso del tiempo y los avances biotecnológicos, abarcando todas las nuevas tecnologías desarrolladas y a desarrollarse en nuestro país y el mundo, en claro detrimento del crecimiento del país que es netamente agrícola-ganadero.

Ahora bien, la Resolución N° 41/2020 (de fecha 07/10/20) de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, sobre la que versa el hecho nuevo en cuestión, dispone autorizar la comercialización de la semilla, de los productos y subproductos derivados de ésta, provenientes del trigo IND-ØØ412-7, y a toda la progenie derivada de los cruzamientos de este material con cualquier trigo no modificado genéticamente, solicitada por la firma INSTITUTO DE AGROBIOTECNOLOGÍA ROSARIO S.A. (INDEAR S.A.), agregando que dicha firma deberá abstenerse de comercializar variedades de trigo con el evento IND-ØØ412-7, hasta tanto obtenga el permiso de importación en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Luego, se dictó la Resolución N° 27/2022 (del 10/05/22) que tuvo por cumplido el artículo 2do. de la Resolución N° 41/20 facultando “... a la firma *INSTITUTO DE AGROBIOTECNOLOGÍA ROSARIO S.A. (INDEAR S.A.)* a comercializar la semilla, y a los productos y subproductos derivados de ésta, provenientes del trigo IND- ØØ412-7, y a toda la progenie derivada de los cruzamientos de este material con cualquier trigo no modificado genéticamente.”

En su artículo 2° la citada resolución del corriente año dispuso que “*Se podrán comercializar variedades de trigo con el evento IND-ØØ412-7 con posterioridad a su correspondiente registro en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) organismo descentralizado en la órbita del citado Ministerio*”.

Cabe señalar aquí que mi mandante, es el Organismo que tiene a su cargo el Registro Nacional de Cultivares (Ley N° 20.247, artículo 16) donde deben inscribirse todas las variedades de semillas que se identifican por primera vez a los fines de su comercialización.

Ahora bien, se desprende de las normas citadas que el evento *IND-ØØ412-7* se encuentra autorizado por la autoridad de aplicación para su comercialización en nuestro país, por lo tanto las solicitudes de inscripción de

nuevas variedades que contengan el citado evento autorizado y cumplan con los requisitos establecidos para ello, tramitarán ante mi mandante para su comercialización.

Los citados actos administrativos fueron dictados por la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del Ex -Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca pero mi representado, el INASE, no dictamina ni resuelve aspecto alguno respecto al dictado o no de las normas que autorizan eventos transgénicos.

Cabe señalar que el Instituto que represento es el organismo de aplicación de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. Esta ley tiene como objetivos "*promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas*".

Mi mandante es el encargado de controlar el cumplimiento de la citada ley por parte de los involucrados en el comercio de semillas. Ello, implica que el INASE debe constatar el acatamiento de la misma y en caso de verificar irregularidades, intervenir, investigar y, una vez probada la infracción, sancionar a quienes la incumplan; con el fin de cumplir con los objetivos de la norma, garantizando así al productor la identidad y calidad de la semilla que adquiere.

El INASE también tiene a su cargo el Registro Nacional de Cultivares y el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. El primero de ellos, es un catálogo donde debe inscribirse todo cultivar que sea identificado por primera vez a los fines de su comercialización (como ya se adelantara en párrafos precedentes); y el segundo registro tiene por objeto proteger el derecho de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares.

Como puede observarse, mi mandante nada tiene que ver con el amplísimo e impreciso objeto de la presente causa, el que fue establecido como "... a) *la prevención, la recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo material y moral; b) que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional la suspensión de la resolución no 167/96 y de sus similares y posteriores otorgadas y en trámite ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (CONABIA y SENASA) que impliquen autorizaciones de 'eventos' transgénicos en vegetales y animales para*

su diseminación o liberación irrestricta a gran escala en todo el territorio nacional; c) que se exija al Poder Ejecutivo Nacional disponer la obligatoriedad para todos los integrantes de la cadena de comercialización del país el etiquetado de los envases de alimentos que sean o contengan ingredientes o compuestos derivados de organismos genéticamente modificados o transgénicos en cumplimiento de lo previsto en la ley 24.420 de Defensa del Consumidor; d) que se exhorte al Poder Legislativo Nacional para que dicte las leyes que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de bioseguridad y de protección ambiental para el uso y manejo sostenible del recurso suelo; e) que se condene a las empresas demandadas a la recomposición del suelo y de la biodiversidad del ambiente dañado (arts. 22, 28 y 31 de la Ley General del Ambiente 25.675), así como a la contribución monetaria a un fondo de compensación ambiental o a un fideicomiso con esos fines y al resarcimiento del daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la ley 24.240” (resolución del 17/6/2015 citada por auto del 26/11/2021 punto III.1).

Mi representado, no autoriza la comercialización de eventos transgénicos o agroquímicos (a lo largo de la demanda la accionante ataca su utilización como los causantes del daño ambiental que invoca), tampoco respecto al etiquetado de alimentos y menos aún tiene injerencia alguna sobre el Poder Legislativo Nacional, atento nuestra forma republicana de gobierno dispuesta por la Constitución Nacional en su artículo 1º, que establece el principio de división de poderes. Reitero, el objeto de los presentes actuados es ajeno a la competencia del INASE.

Ahora bien, se ordena la citación de mi mandante atento que la firma Bioceres S.A. informó espontáneamente haber efectuado las presentaciones requeridas por mi representada sobre el evento IND-ØØ412-7, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución INASE N° RESOL-2021-535-APN-INASE#MAGYP (en adelante Resolución INASE N° 535/21).

La citada resolución, fue dictada en observancia de los objetivos prescriptos por la Ley N° 20.247 y lo dispuesto por la citada Resolución MAGyP 763/11 que pone en cabeza del INASE y el SENASA (según sea su competencia) la fiscalización de las actividades que lleva adelante el requirente de la autorización

sobre un determinado OGM y, a fin de tomar “medidas superadoras de auditoría” y en “... apoyo a los desarrollos tecnológicos nacionales y a la biotecnología como herramienta fundamental para el avance del sector agrícola argentino”.

A tal fin, la resolución 535/21 creó la “COMISIÓN DE AUDITORÍA DE TRIGO HB4” en el ámbito de la Dirección de Fiscalización de mi mandante, que tenía a su cargo el control del desarrollo de las actividades en ella dispuesta y que fue integrada exclusivamente por agentes del INASE (artículo 1º).

La norma exige al titular de la variedad experimental (así se la considera ya que no fue inscripta), información y requisitos que debe cumplir a fin de controlar la siembra y cosecha del material de propagación de la especie trigo que contuviera el evento biotecnológico IND- ØØ412-7. Esa información debía ser presentada a la citada Comisión, en el marco del trámite de pedido de autorización del evento en cuestión, pero, **con el dictado de la resolución 27/2022 que autorizó su comercialización sin restricciones, las actividades de fiscalización asignadas a mi representado concluyeron.**

Ahora bien, la Resolución INASE Nº 535/21 que sí fue dictada por mi mandante, no fue cuestionada por ninguna de las partes intervinientes, por lo que no se encuentra bajo análisis su oportunidad, procedencia o razonabilidad; dando como resultado que **LA CONTROVERSIA DE AUTOS NO ES COMÚN AL INSTITUTO QUE REPRESENTO.**

Tiene dicho la Corte Suprema de la Nación que “se debe tener presente que corresponde a quien solicita la citación como tercero acreditar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 313:1053), debiendo desestimarse el pedido si no se invoca concretamente la existencia de una comunidad de controversia (arts. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), toda vez que dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (Fallos: 322:1470). (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en autos “INTERCARGO S.A.C. c/ LINEAS AEREAS DE ENTRE RIOS S.E. (ENTRE RIOS CITADA COMO TERCERO) s/COBRO DE PESOS” del 18/10/2006, Fallos: 329:4390).-

Ninguna de las partes solicito la intervención del INASE como tercero, ni acreditó los supuestos que autorizan disponerla, porque las resoluciones

cuestionadas no fueron dictadas por el INASE, quien sólo reglamentó su tarea de fiscalización por medio de la Resolución Nº 535/21 con el fin de controlar la propagación del material experimental. Por ello, solicito se excluya a mi mandante como parte integrante de este proceso.

V.- SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA TRASLADO.

En forma subsidiaria a las excepciones opuestas, atento que el Instituto que represento fue citado en los términos del artículo 94 del Código Procesal y a fin de resguardar el derecho de defensa de mi mandante, contesto el traslado dispuesto por auto 06/12/21 y que me fuera notificado electrónicamente el 14/11/22.

Reitero que adhiero y tengo por reproducidos todos los argumentos, defensas, excepciones opuestas y prueba ofrecida por el Ex- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación) en sus presentaciones efectuadas en estas actuaciones, más allá de las que se esgrimen en el presente; lo que solicito se tenga presente.

VI.- NEGATIVAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 365 del Código Procesal niego todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda que no sean expresamente reconocidos en este escrito. En particular niego:

- Niego que proceda para el caso de autos el proceso colectivo urgente, autónomo y definitivo iniciado por el actor contra mi mandante.
- Niego que exista daño ambiental
- Niego que exista daño moral ambiental.
- Niego que exista afectación individual a la salud y patrimonio de los actores.
- Niego que sea viable el reclamo por la afectación individual de la salud y patrimonio de los actores.

- Niego que sea viable resarcimiento alguno por la afectación individual de la salud y patrimonio de los actores.
- Niego que los tribunales ordinarios del fuero sean competentes.
- Niego que la jurisprudencia del caso “MENDOZA c/ EsT. INC. y Otros” Expte. N° 1569/04 sea aplicable a los presentes actuados.
- Niego que corresponda demandar la prevención, recomposición y resarcimiento del daño ambiental colectivo material y moral.
- Niego que se encuentre afectado el interés colectivo de los actores en lo que respecta a la salud, la vida, el ambiente propio y de la comunidad toda.
- Niego que haya afectación y/o aplicación de los artículos 41 y 43 y concordantes de la Constitución Nacional.
- Niego que exista afectación y/o aplicación de los principios de derecho ambiental de la Ley General del Ambiente N° 25.765, en especial su artículo 4º, 22, 28 y 31.
- Niego que sea aplicable al caso de autos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “SALAS DINO”.
- Niego que sea aplicable al caso de autos la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240.
- Niego que sea aplicable al caso de autos tratado internacional alguno.
- Niego que deba condenarse al Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca – SENASA y CONABIA).
- Niego que sea procedente la condena al Estado Nacional respecto a la suspensión inmediata de la Resolución SAGyP N° 167/96 y de sus similares posteriores dictadas y en trámite ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (CONABIA y SENASA) que surgen de la tabla 1 que se acompañó a la demanda punto 2.1 que impliquen autorizaciones de eventos transgénicos en vegetales y animales para su diseminación y liberación irrestricta a gran escala al ambiente (no confinada) en todo el territorio nacional.
- Niego las manifestaciones de la parte actora respecto a los eventos de la Soja Liberty Link, resistente al glufosinato de amonio.
- Niego las manifestaciones vertidas por la accionante respecto a la Soja Intacta RR2 PRO.

- Niego que se deba disponer la obligatoriedad de etiquetado para alimentos (incluyendo bebidas) en stock y producción que contengan OGM (Organismos Genéticamente Modificados) sean de origen vegetal o animal con fundamento en la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240.
- Niego que el etiquetado de la negativa anterior deba advertir mediante leyendas visibles y destacables al ojo humano en los envases de productos alimenticios que sean o contengan ingredientes o compuestos derivados de organismos genéticamente modificados o transgénicos, que sean producidos, elaborados, comercializados o distribuidos en la República Argentina.
- Niego que corresponda exhortar al Poder Legislativo a que un plazo razonable y perentorio de tratamiento y aprobación a leyes sobre: 1) Presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de bioseguridad; 2) Protección ambiental para el uso y manejo sostenido del recurso suelo.
- Niego que deban promoverse –respecto a los OGM- medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos de protección al ambiente, la salud, el patrimonio natural, cultural y defensa de usuarios y consumidores (arts. 41 y 42 CN).
- Niego que deban establecerse normas eficaces de seguridad y mecanismos de control para la experimentación, construcción, manipulación, transporte, comercialización, consumo, liberación y descarte de OGM, siguiendo experiencias internacionales y de la adecuada inclusión y articulación de saberes y competencias.
- Niego que no se apliquen acciones eficaces de evaluación, gestión y comunicación del riesgo como prevé el Protocolo de Bioseguridad Reglamentario de la Convención sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la República Argentina por Ley N° 24.375.
- Niego que las disposiciones del Protocolo Sobre Bioseguridad de Cartagena sean vinculantes.
- Niego que el Estado Nacional no cumpla con el Protocolo de Bioseguridad de Cartagena.
- Niego que sea el gobierno nacional el único con capacidad suficiente para evaluar y gestionar los riesgos, ya que cuenta con los recursos humanos y

económicos, por ejemplo el originado en retenciones, y puede obligar a empresas biotecnológicas o a quien comercialice OGM a informar y asesorar al usuario del producto transgénico y el paquete químico de herbicidas y plaguicidas atado a su uso, sobre las propiedades y las prácticas agronómicas adecuadas y aplicar planes de monitoreo posteriores a la comercialización y siembra a gran escala.

- Niego que el Estado Nacional deba fijar de antemano y de manera transparente las medidas eficaces de gestión del riesgo y asegurar a los habitantes, usuarios y consumidores el acceso a la información disponible sobre las ventajas y desventajas de utilización de cada OGM

- Niego que sean aplicables y funden la procedencia de lo pretendido algunas decisiones provinciales contrarias a los principios de política ambiental previstos por los artículos 4 y 5 de la Ley 25.675 recogidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema en los casos MENDOZA, SALAS y HALABI, entre otros.

- Niego que sea aplicable al caso de autos la jurisprudencia del caso “CHAÑAR BONITO SA c/ MUNICIPALIDAD DE MENDOZA s/ AMPARO” Expte. N° 769041/36 RDAmb2006-7-55 del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba.

- Niego que sean aplicable a estos actuados las recomendaciones de la Auditoría Gral . de la Nación Resolución 02-07 “Examen de la gestión del Inta” 2003-2005.-

- Niego que deba condenarse a todas las empresas biotecnológicas, semilleras, compañía químicas productoras y comercializadoras de OGM demandadas.

- Niego que deba condenarse a las empresas demandadas a: 1) la recomposición; 2) a contribuir monetariamente a un fondo de compensación ambiental o fideicomiso y 3) al resarcimiento del daño punitivo.

- Niego que sean aplicables a estos actuados los artículos 22,28 y 31 de a LGA N° 25.675.

- Niego todas las manifestaciones vertidas por la parte actora respecto a la “recomposición” del Punto 1, apartado 2.3.

- Niego que procedan las manifestaciones de la parte actora respecto a “contribuir monetariamente a un fondo de compensación ambiental o fideicomiso”, del punto 2) del apartado 2.3.

- Niego que sea aplicable a autos el artículo 52 de la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 y todas las manifestaciones y jurisprudencia citadas por el actor respecto al resarcimiento del daño punitivo en el punto 3) del apartado 2.3.
- Niego que la normativa específica del caso sea el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley N° 25.675 en su artículo 4 (principio de prevención y precaución) y art. 32 que habilitan medidas precautorias en forma amplia.
- Niego que sea de aplicación el criterio de los casos “MENDOZA” y “SALAS” que tiene “prioridad absoluta para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, la prevención del daño futuro”.
- Niego que sea procedente y/o viable la solicitud, como medidas precautorias innovativas 1) la suspensión provisional de las autorizaciones de eventos y 2) la suspensión provisional de la venta y aplicación de glifosato o sales derivadas del mismo (coadyuvantes y surfactantes) o glufosinato de amonio.
- Niego que deba ordenarse a la SAGPyA dependiente del Poder Ejecutivo Nacional la suspensión provisional inmediata de la totalidad de las autorizaciones administrativas otorgadas a la fecha y en trámite de eventos para la liberación, producción, comercialización, o desarrollo de OGM sean éstos de origen animal o vegetal.
- Niego que la suspensión de la negativa anterior deba ser ordenada hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión traída a juzgamiento.
- Niego las afirmaciones vertidas por la parte demandante respecto a las sojas Liberty Link resistente al glufosinato de amonio propiedad de la firma Bayer.
- Niego las manifestaciones vertidas por la parte actora respecto a la Soja Intacta RR2 PRO de la firma Monsanto SA.
- Niego que exista afectación alguna a la salud y el ambiente de los actores.
- Niego las historias clínicas y certificaciones médicas que la parte actora acompaña como prueba con la demanda.
- Niego que sea de público y notorio conocimiento la existencia de acciones judiciales de pobladores de distintas localidades del país por intoxicación por fumigaciones con agroquímicos.
- Niego que las fumigaciones con agroquímicos afecten de algún modo la salud de la población y el ambiente.

- Niego que sea aplicable a estos actuados la jurisprudencia “PERALTA, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y O. s/ Amparo” y “D.J.E.E./Acción de Amparo”, ente otros.
- Niego que deba suspenderse provisionalmente la comercialización, venta y aplicación de productos que contengan glifosato y/o sales derivadas del mismo como principio activo de la formulación química de sus productos o glufosinato de amonio y estén directamente relacionados con el cultivo de soja, maíz girasol, trigo, algodón o cualquier otro tipo de cultivares de OGM no confinados.
- Niego que el Estado Nacional tenga competencia sobre la venta y aplicación de productos que contengan glifosato y sales derivadas del mismo que como principio activo de la formulación química de sus productos o glufosinato de amonio y estén directamente relacionados con el cultivo de soja, maíz girasol, trigo, algodón o cualquier otro tipo de cultivares de OGM no confinados.
- Niego que la suspensión solicitada por la actora tenga fundamento en los principios protectorio y de precaución.
- Niego que resulten aplicables al caso de autos los principios protectorio y de precaución.
- Niego que resulte procedente un estudio de impacto ambiental acumulativo de la explotación agraria, sobre los ecosistemas, biodiversidad, el clima, el paisaje, el patrimonio cultural y el ambiente en general, como las condiciones de salud y vida de los habitantes de cada una de las provincias involucradas.
- Niego que la evaluación de la negativa anterior deba identificar márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorar los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras (v. Fallos 332:663).
- Niego que las reflexiones referentes a la magnitud de la explotación requiera una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada, que armonice adecuadamente la necesidad del desarrollo económico con la sustentabilidad ambiental, de manera que la explotación de los recursos no termine agotándolos o causando daños irreparables a otros bienes igualmente valiosos.
- Niego que exista interjurisdiccionalidad.
- Niego que exista región degradada o contaminada alguna.

- Niego que exista trascendencia social, cultural, política y económica, y afectaciones al bien colectivo ambiente (art. 41CN), la biodiversidad, los ecosistemas de cuyo equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo estratégico de toda la comunidad como el bien común.
- Niego que no haya duda alguna de que todo el proceso de explotación agropecuaria excede ampliamente los límites de la división política jurisdiccional.
- Niego que exista interjurisdiccionalidad del territorio fiscal de las rutas provinciales y nacionales argentinas bajo la órbita y control de VIALIDAD PROVINCIAL y VIALIDAD NACIONAL.
- Niego que sea una costumbre arraigada desde hace años en los productores agropecuarios frentistas, con la anuencia de los municipios, las provincias y la Nación la siembra de OGM, principalmente cultivos de soja, maíz, girasol, etc. y la consiguiente aplicación de agrotóxicos en las banquinas de dichas rutas, no obstante encontrarse ello expresamente prohibido por el REGLAMENTO DE VIALIDAD NACIONAL.
- Niego que los hechos de la negativa anterior sean acreditados con la documental acompañada por la actora como anexo 4.10.
- Niego que las rutas se transporten semillas transgénicas facilitándose la contaminación genética de otros cultivos no transgénicos por polinización, por el simple hecho de haberse derramado en la vera de los caminos desde los camiones que las transportan.
- Niego que los hechos de la negativa anterior ocurran también con hidrobias y puertos.
- Niego que sea aplicable la jurisprudencia sentada en el caso “FUNDACION MEDAM c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO y O. s/ Daños y Perjuicios”.
- Niego que existan afectaciones directas a los ecosistemas, a la biodiversidad, al recurso suelo, a recursos hídricos, a cuencas hidrográficas que son recursos interjurisdiccionales en sí y por ende sean fundamento suficiente para determinar la competencia federal.
- Niego que las manifestaciones de la negativa anterior surjan de los hechos descritos en la demanda y especialmente del informe “El Avance de la Frontera Agropecuaria y sus Consecuencias” de marzo de 2008, de la SUBSECRETARIA

DE PLANIFICACION Y POLITICA AMBIENTAL dependiente de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

- Niego que sea procedente el objeto de la demanda.
- Niego que el objeto de la demanda de autos se encuentre constituido primordialmente por la prevención, la recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo.
- Niego que el daño ambiental colectivo de la negativa anterior sea comprensivo del daño al ambiente en sí mismo, la reputación del bien colectivo ambiente, de la diversidad biológica, el patrimonio natural, cultural, el desarrollo sustentable entendido este último como una equidad entre generaciones y el daño a la salud individual de los actores.
- Niego que proceda resarcimiento alguno a los actores.
- Niego que el resarcimiento de la negativa anterior deba tramitar antes los tribunales ordinarios del fuero y que ello sea conforme el caso “MENDOZA”.
- Niego que exista daño colectivo ocasionado al conjunto de los habitantes del territorio nacional a través del ambiente, por el consumo de alimentos que contienen OGM o como consecuencia directa o indirecta por intoxicación o contaminación con glifosato y sales derivadas del mismo como principio activo en la formulación química de los productos utilizados en sus procesos productivos o que estén directamente relacionados con el cultivo de la soja, maíz, girasol, algodón, trigo o cualquier tipo de cultivares transgénicos en gran escala, o por el consumo de alimentos que contengan OGM.
- Niego que los daños que se reclaman comiencen a producirse a partir de la introducción, comercialización y liberación irrestricta al ambiente en todo el territorio nacional de organismos genéticamente modificados (OGM) u organismos transgénicos o sólo transgénicos y el paquete tecnológico –químico atado a su uso.
- Niego que las autorizaciones hayan sido otorgadas por el Estado Nacional sin evaluación de impacto ambiental o gestión de riesgo de ningún tipo, ni la realización de audiencias públicas conforme lo prevé y exige la LGA Nº 25.675.
- Niego que sea de aplicación las manifestaciones vertidas sobre la Resolución Nº 02/07 de la Auditoría General de la Nación.

- Niego que sean aplicables al caso de autos las manifestaciones efectuadas respecto a la Resolución N° 167 de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
- Niego que sean procedentes las manifestaciones vertidas en relación a las últimas resoluciones que aprueban el evento de la soja LIBERTY LINK resistente al glufosinato de amonio, propiedad de la firma BAYER, aprobada en el año 2012.
- Niego que sean procedentes las afirmaciones efectuadas en relación a las últimas resoluciones que aprueban el evento de la soja INTACTA RR2 PRO, de la firma MONSANTO, aprobadas en agosto 2011.
- Niego que los OGM tengan un impacto negativo en el ambiente.
- Niego que los OGM tengan un impacto negativo en la salud de los actores y todos los habitantes del territorio argentino.
- Niego que exista una inobservancia de obligaciones constitucionales de prevención inherentes a los poderes públicos.
- Niego que exista la necesidad de que el Poder Legislativo dicte una ley de presupuestos mínimos de bioseguridad y uso del suelo, previniendo futuros daños.
- Niego que existan daños de distinta índole a los actores y que su causa provenga de más de una fuente combinada, pero todas ellas convergentes.
- Niego que los daños de la negativa anterior provengan de la tolerancia del estado nacional y los estados provinciales de las prácticas para la liberación y la diseminación irrestricta de OGM al ambiente y la aplicación del paquete tecnológico químico comercial atado a su uso.
- Niego que sean procedentes las manifestaciones vertidas respecto a la evaluación de riesgo o del impacto ambiental individual o acumulativo, o evaluación ambiental estratégica previa.
- Niego que sean procedentes las manifestaciones vertidas respecto a la reglamentación de la actividad.
- Niego que sean procedentes las manifestaciones vertidas respecto a la adopción de sistemas de vigilancia y monitoreo.
- Niego que sean procedentes las manifestaciones vertidas respecto a la capacitación técnica.
- Niego que sean procedentes las manifestaciones vertidas respecto a la

Información completa y clara para el usuario (etiquetado).

- Niego que sean procedentes las manifestaciones vertidas respecto a la elaboración de un plan de contingencia.
- Niego que sean procedentes las manifestaciones vertidas respecto a la coordinación entre los organismos públicos encargados de aplicar la normativa.
- Niego que el deber de diligencia en materia ambiental correspondiente al Estado, las Provincias y las empresas demandadas en autos, sólo se ha limitado a la etapa de experimentación confinada –laboratorio o liberación restringida a campo pero, nunca luego de autorizada la comercialización y uso final a gran escala del OGM.
- Niego que no se efectuara entonces ni actualmente seguimiento alguno de los OGM una vez liberados al ecosistema.
- Niego todas las manifestaciones vertidas en relaciones a estudios e informes científicos, en especial el de la Universidad de Caen, Francia, a cargo del Dr. Gilles-Eric Seralini, ofrecido como prueba.
- Niego las manifestaciones de la investigación periodística y documental llevada a cabo por la periodista francesa Monique Robin en el libro titulado el Mundo Según Monsanto (Ed. Península, noviembre de 2008) ofrecido como prueba (Anexo 4.1).
- Niego todas las manifestaciones vertidas respecto a la definición de OGM organismo genéticamente modificado (transgénico).
- Niego que los procedimientos transgénicos sean aquellos que tienen como principal característica permitir franquear las limitaciones naturales impuestas por la separación de las especies.
- Niego las manifestaciones vertidas en cuanto al descubrimiento efectuado en 1973 por los biólogos Stanley Cohen y Herbert Boyer.
- Niego el descubrimiento de la recombinación genética.
- Niego las manifestaciones vertidas en cuanto al proceso de aislamiento, separación de moléculas de ADN y su manipulación.
- Niego que el procedimiento de manipulación genética rompa con los ritmos de producción y reciclado de la naturaleza.
- Niego que el procedimiento de la recombinación genética sea inadecuado para

asegurar un mejor nivel de vida a una población humana en vías de expansión, imprimiéndole mayor rapidez, eficacia y productividad a los sistemas biológicos.

- Niego que al nuevo mercado no le baste el viejo ciclo evolutivo natural.
- Niego que la biotecnología se presente como “la herramienta de herramientas” al decir de JEREMY RIFKIN en El Siglo de la Biotecnología (Crítica – Marcombo, Barcelona 1999) para extender el dominio de la humanidad sobre las fuerzas de la naturaleza y así lograr que la misma se adapte al sistema.
- Niego que los grandes intereses económicos de las empresas multinacionales demandadas y los intereses económico-financieros y políticos locales hicieran que en la República Argentina dicha ingeniería –considerada la panacea de la posmodernidad- se diera un fenómeno casi único en el mundo.
- Niego que el fenómeno de la negativa anterior sea el incremento exponencial de la superficie cultivada de OGM.
- Niego que de 300.000 hectáreas cultivadas de OGM se pasara a 20.000.000 de hectáreas en tan sólo una década.
- Niego que no se efectuaran evaluaciones de riesgo, ni estudios de impacto ambiental previos.
- Niego que no importara, ni se considerara, ni se advirtieran los costos y costes que la fenomenal diseminación o liberación a campo abierto de semillas GM produciría en el medio ambiente, el patrimonio natural, cultural, la diversidad biológica, la salud de los habitantes de la región sembrada y el desarrollo sostenible.
- Niego que procedan todas manifestaciones vertidas respecto a la evolución, introducción y desarrollo de OGM en la República Argentina.
- Niego la totalidad de las manifestaciones vertidas en cuanto al informe “El avance de la frontera agropecuaria y sus consecuencias” de marzo 2008, de la Subsecretaría de Planificación y Política Ambiental dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de la Jefatura de Gabinete de Ministros, ofrecido como prueba en el anexo 2.3 por la actora.
- Niego que existan consecuencias dañosas de la deforestación y el cambio del uso del suelo.
- Niego todas las manifestaciones vertidas respecto a las supuestas

consecuencias de la negativa anterior.

- Niego que procedan en autos las transcripciones efectuadas por la parte actora en el punto 5.3 del informe ya citado (“El avance de la frontera...”).
- Niego que procedan las manifestaciones vertidas en relación a los impactos y consecuencias dañosas socio ambientales del monocultivo sojero
- Niego que se consideren viables las citas y transcripciones realizadas por la actora en el Punto 5.4 del informe ya citado (“El avance de la frontera...” v. supra 5.2).
- Niego que se apliquen las manifestaciones, transcripciones y citas vertidas en relación al artículo precitado por la actora, titulado “Investigaciones que apuntan a mejorar la productividad”, publicado en el diario La Nación 111_10811.
- Niego que se apliquen las manifestaciones vertidas en el Punto 5.5, en cuanto a las conclusiones del informe de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de marzo de 2008 y las transcripciones del informe “El Avance de la Frontera Agropecuaria y sus Consecuencias”, desarrolladas en el mismo Punto.
- Niego la afirmación en cuanto a que la República Argentina sólo autorizó los OGM que autorizó la UNIÓN EUROPEA, su principal cliente.
- Niego que procedan las manifestaciones y afirmaciones realizadas en el Punto 5.6, relacionadas a las consecuencias dañosas sobre la salud humana.
- Niego que sea viable y procedente el análisis elaborado por la actora en relación a las consecuencias dañosas de la liberación incontrolada de OGM al ambiente, es decir, la particular afectación del interés de los actores con relación al bien colectivo “ambiente” per se como naturaleza y patrimonio social y cultural.
- Niego que proceda el análisis de la parte actora en cuanto a las consecuencias dañosas sobre la salud de los actores como residentes del lugar, situación que también comprende a todos los habitantes del territorio nacional.
- Niego que se apliquen las conclusiones que la actora efectúa del artículo 1° del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 21/2009, creador de la “Comisión Nacional de Investigación, prevención, asistencia y tratamiento en casos de intoxicación o que afecten, de algún modo, la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos en todo el territorio nacional”.

- Niego que, sin prejuicio de lo dicho al comienzo respecto al reclamo y resarcimiento por la afectación individual de los actores, sea procedente citar a modo de ejemplo el tipo de afecciones que padecen en atención a que constituyen una pequeñísima muestra de los miles de casos existentes en el país por la intoxicación aguda o crónica por la aplicación aérea o terrestre de los agroquímicos tóxicos referidos reiteradamente en el escrito de Inicio, atados al proceso de siembra y cultivo intensivo del OGM, especialmente: soja, maíz, girasol, algodón, etc., en los lugares en donde viven.
- Niego que el paquete químico atado a siembra de OGM (soja, maíz, trigo, algodón, etc.) compuesto principalmente por glifosato entre otros, afecten de manera directa la salud humana y que ello esté dada por todos y cada uno de los estudios científicos, públicos y privados producidos tanto en el país como en el exterior e informados a la comunidad científica.
- Niego que procedan las manifestaciones y transcripciones realizadas por la actora del informe “Vigilancia epidemiológica para la prevención de las intoxicaciones por plaguicidas” (2005) y “La problemática de los agroquímicos y sus envases, sus incidencias en la salud de los trabajadores, la población expuesta y el ambiente. Estudio colaborativo multitécnico” (2007) del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACIÓN.
- Niego que corresponda hacer alusión a las investigaciones científicas desarrolladas por el grupo dirigido por GILLES-ERIC SERALINI, de la UNIVERSIDAD DE CAEN, en Francia, a través de sucesivos informes en 2005, 2007 y 2009, y recientemente en 2012 las cuales han demostrado que los OGM y el Roundup a través de su surfactante POEA (polietoxietielamina) produce la muerte de las células embrionarias, placentarias y del cordón umbilical, dando origen a malformaciones, teratogénesis y tumores, con un directo impacto en las actuales decisiones del CRIIGEN (COMITÉ DE INVESTIGACIONES E INFORMACIÓN SOBRE GENÉTICA DE LA UNIÓN EUROPEA).
- Niego, por no constarme, la existencia de investigaciones y estudios locales más antiguos, que la actora detalla en el Punto 5.6, páginas 42/44 del escrito de Inicio.
- Niego, por no constarme, que un grupo de médicos de distintos lugares del

país estén denunciando el aumento de casos de cáncer, nacimientos con malformaciones y abortos espontáneos provocados por los agrotóxicos y que la parte actora detalla en el Punto 5.6, páginas 44/47 del escrito de Inicio.

- Niego, por no constarme, la existencia de un grupo de ONGs que están previniendo y realizando una multiplicidad de actividades en relación los agroquímicos y que la actora detalla en el Punto 5.6, página 47 del escrito de Inicio.

- Niego, por no constarme, que la “Red de Acción en Plaguicidas y sus Alternativas para América Latina” sea otra organización no gubernamental que se destaque por su accionar en esta problemática y que tenga alcance latinoamericano.

- Niego que particularmente en casos controvertidos científicamente, se torne muy relevante considerar las historias de vida, las experiencias, los saberes y conocimientos de quienes viven cotidianamente expuestos al riesgo de que se trate, en este caso los agroquímicos.

- Niego que sea necesario revalorizar el sentido común debido a que la ciencia a veces no puede y otras no quiere responder a todos los interrogantes.

- Niego, por no constarme, que se hayan realizado recientemente algunas publicaciones que recuperan y representan historias de personas expuestas a los agroquímicos y que la parte actora detalla en el Punto 5.6, páginas 47/51 del escrito de Inicio.

- Niego que lo mismo ocurra con investigaciones periodísticas locales que la actora detalla en el Punto 5.6, páginas 51/52.

- Niego que procedan todas las manifestaciones vertidas en el Punto 5.7, en cuanto a la necesidad del dictado de una ley de presupuestos mínimos (PPMM) de bioseguridad y uso del recurso suelo.

- Niego que en la República Argentina, no obstante la enorme trascendencia nacional e internacional de la materia, sus implicancias ambientales, sociales, culturales, sanitarias, políticas y económicas, el marco regulatorio para los organismos genéticamente modificados (OGM) se aposente en meras resoluciones administrativas emitidas por una sola persona, el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

- Niego que corresponda citar a modo ilustrativo, para comprender la

necesidad del dictado de una ley de PP.MM de bioseguridad y uso sostenible del recurso suelo, la investigación periodística de HORACIO VERBITSKY (Página/12, 26 de abril de 2009, que se acompaña como prueba) y que la actora transcribe en el Punto 5.7, páginas 53/56.

- Niego que la resolución normativa resulte una necesidad imperiosa, urgente.
- Niego que siendo el PODER LEGISLATIVO (conf. art. 75, incs. 19 y 23 de la CN) el responsable de proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia, a la fecha no haya regulado la materia.
- Niego que, en relación a la primera de ellas, deba hacerse especial referencia a los OGM, en los términos solicitados.
- Niego que deban definirse acciones de evaluación, gestión y comunicación del riesgo tal lo prevé las directrices establecidas en el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD REGLAMENTARIO DE LA CONVENCION SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA.
- Niego que corresponda declarar nulas de nulidad absoluta e insanable tanto la Resolución SAGyP 167/96 juntamente con todas las similares posteriores referidas por la actora.
- Niego, asimismo, que sea viable la solicitud de la normativa nacional de PRESUPUESTOS MÍNIMOS SOBRE USO DEL SUELO, en los términos referidos por la parte actora.
- Niego que sea el Estado Nacional el único con capacidad suficiente para evaluar y gestionar los riesgos.
- Niego que el Estado Nacional deba asegurar a la sociedad argentina todo el acceso a la información disponible sobre las ventajas y desventajas de utilización de cada OGM por resultar improcedente.
- Niego que sean procedentes todas las manifestaciones vertidas como doctrina, en especial la mención realizada sobre los dichos de HORACIO CARDO (El Ambientalista, Santa Fe, junio 1999, pág. 5).
- Niego, por no constarme, que haya millones de hectáreas sembradas con cereales transgénicos y se viertan más de 200.000.000 de litros de agrotóxicos (veneno) por año con consecuencias directas sobre el suelo, el agua, la biodiversidad, la salud de sus habitantes y su descendencia y se vendan y

consuman libremente productos con base transgénica “sin etiquetar”

- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones y transcripciones vertidas por la actora en cuanto a los dichos de PAOLO BIFANI y UNAMUNO.
- Niego que en la responsabilidad que se le imputa al ESTADO NACIONAL, las provincias y las empresas demandadas estén presentes todos los presupuestos que la normativa legal vigente y doctrina exigen.
- Niego que la degradación del ambiente, la eliminación de especies originarias (biodiversidad), la contaminación del aire, el suelo y el agua mediante agroquímicos y herbicidas y la afectación directa de la salud y el patrimonio social-cultural de los actores y de la comunidad toda, se originen, tanto en hechos positivos de las empresas demandadas, cumplidos con motivo de sus procesos productivos, comerciales y de consumo, como del Estado, mediante el otorgamiento por parte de las autorizaciones administrativas necesarias para que los primeros se produzcan (comisión por acción).
- Niego, en relación a ello, que se produzca por la falta de regulación normativa y de ejercicio del poder de policía y de contralor del Estado, es decir: incumplimiento del artículo 75, incs. 19 y 27 de la CN (comisión por omisión).
- Niego que sean las empresas demandadas y el Estado nacional, provincial y municipal, por acción u omisión, los que degradan y contaminan el ambiente y cuyos efectos “pasan” a las personas, quienes los sufren en sus cuerpos y sus psiques por el sólo hecho de habitar la zona degradada o contaminada, o consumir productos GM no identificados como tales.
- Niego la existencia de degradación del ambiente (agua, suelo y/o biodiversidad) y afectación de la salud y contaminación y la existencia de daños causados por el accionar de las demandas que deban prevenirse, repararse y resarcirse, ello en virtud de no ser tales.
- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones vertidas por la actora, como doctrina, en cuanto a la antijuridicidad o ilicitud y, en especial, la cita de LORENZETTI, RICARDO LUIS, “La protección jurídica del ambiente”, La Ley, 1997-E, 1471, n.º 5.
- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones y transcripciones vertidas sobre lo que sostienen MOSSET ITURRASPE, HUTCHINSON, TOMÁS Y

DONNA, EDGARDO ALBERTO, Daño ambiental, Rubinzal-Culzoni Editores, tomo II, pág. 77.

- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones y transcripciones vertidas en cuanto a la Sentencia dictada en “OPALINAS HURLINGHAM” (Cám. Nac. Civ. Sala I, 30-6-1994, “D.D. Y OTROS C/ FÁBRICA DE OPALINAS HURLINGHAM S.A.”, LL, 1995-C-361, con nota de BUSTAMANTE ALSINA JORGE, DI 1995-1-863).

- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones y transcripciones vertidas como jurisprudencia de la CSJN, en especial la cita de la causa “MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA B RIACHUELO)” [Fallos 329:2316].

- Niego que sean procedentes todas las manifestaciones vertidas en cuanto a las autorizaciones por parte del ESTADO NACIONAL (SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA) para la liberación ambiental mediante OGM y, asimismo, la remisión jurisprudencial en la causa “SALAS DINO C/ PROV. SALTA”.

- Niego que se haya contaminado el ambiente con el uso de pesticidas y herbicidas (glifosato entre otros), causando daños a las personas y sus bienes, configurando una clara violación de los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional.

- Niego que sean procedentes todas las manifestaciones vertidas en cuanto a la imputabilidad objetiva (creación de riesgos o peligros) y que sean aplicables los principios de la responsabilidad objetiva.

- Niego que exista daño ambiental, efectos sobre el ambiente y las personas y que ello de pie a una atribución objetiva, a título de riesgo creado o riesgo de la empresa, que deja afuera el debate sobre la culpabilidad de las contaminantes, sobre sus negligencias, imprudencias o impericias (art. 1113 C.C. y ccs.).

- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones vertidas en cuanto a la obra sobre contaminación en la Unión Soviética del fotógrafo GERD LUDWIG, en particular, la fotografía de ocho chicos que publicada en National Geographic en español, edición de colección: Las 100 mejores fotografías, febrero de 2003, ISSN

1536-6596 y que ello resulte análogo a las cuestiones en nuestro país a las que refiere la demanda.

- Niego que sirva a modo ilustrativo la investigación periodística titulada “Niños fumigados” emitida por Canal América, en el programa “Investigación Límite”.

- Niego todas las manifestaciones vertidas en cuanto a la relación de causalidad.

- Niego que exista conducta antijurídica de las empresas y el ESTADO y daño causado a los actores, y que entre ellos medie una adecuada relación de causalidad (art. 901 y conc. del C. Civ.) y que no exista interferencia alguna que haya roto la cadena causal.

- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones y transcripciones vertidas como doctrina, en especial la citada en LORENZETTI, RICARDO LUIS, “Presunciones de causalidad y responsabilidad – Cuestiones modernas de responsabilidad civil”, Ed. La Ley, Bs. As., 1988, como también en LORENZETTI, RICARDO LUIS, Las normas fundamentales de derecho privado, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995, pág. 497 y ss. Asimismo, la citada en BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, Derecho ambiental, Abeledo Perrot, Bs. As., 1995, pág. 159.

- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones vertidas como jurisprudencia, en especial, las citas a “PININI DE PEREZ MARÍA DEL CARMEN C/ COPETERO S.A. S/ DAÑOS Y PERJ.” “KLAUS, JUAN JOAQUÍN C/ COPETERO S.A. S/ DAÑOS Y PEAL.”, “AL-MADA, HUGO NÉSTOR C/ COPETERO S.A. S/ DAÑOS Y PERJ.”, “IRAZU, MARGARITA C/ COPETERO S.A. S/ DAÑOS Y PERJ.”, Cám. Civ. Com. De Morón, Sala I, 33499 RSD-81-95 S 18/5/95.

- Niego que resulte indiscutible que los paquetes biotecnológicos utilizados especialmente en el proceso de siembra de OGM y las sustancias químicas que se utilizan en el mismo resulten cosas peligrosas, con potencialidad dañosa, abstracta y objetiva, medida en relación con seres vivos en general y con el medio ambiente.

- Niego que tenga relevancia alguna y sea procedente la transcripción elaborada por la actora del informe de la entonces SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de marzo de 2008, elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y

CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, que se acompaña como prueba (anexo 2.3), titulado “El avance de la frontera agropecuaria y sus consecuencias”.

- Niego que el informe precitado en los términos que plantea la accionada genere una prueba concreta que tiene la fuerza probatoria de los informes periciales conforme lo prevé el art. 33 de la LGA 25675.

- Niego que en autos exista la responsabilidad del ESTADO (nacional, provincial, municipal) y ello pueda ejemplificarse con la aplicación del aforismo “a confesión de parte relevo de pruebas”.

- Niego que sean procedentes las manifestaciones y transcripciones relacionadas con la doctrina citada en LORENZETTI, RICARDO LUIS, “Estudio sobre la nueva concepción normativa del riesgo creado en el derecho argentino”, en Derecho de Daños –Segunda Parte, KEMERMAJER DE CARLUCCI, directora, Ed. La Rocca, Bs. As., 1993, pág. 352 y ss.; y del mismo autor Las normas fundamentales del derecho privado, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995, pág. 496 y ss.

- Niego que sean precedentes todas las manifestaciones vertidas en cuanto a la responsabilidad objetiva de las demandadas, en especial la transcripción de la jurisprudencia de Cám. Nac. Civ., Sala 1, 30-6-1994, “D.D. Y OTROS FABRICA DE OPALINAS HURLINGHAM SA”, U, 1995-C-361, con nota de BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, DI 1995-1863.

- Niego que sean aplicadas todas las manifestaciones vertidas y transcripciones de la doctrina del establecimiento industrial, en especial la citada en BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, Derecho Ambiental, Abeledo Perrot, Bs. As., 1995.

- Niego la afirmación en cuanto a que los demandados no podrían excusar su responsabilidad, si demostraran que su actividad se desarrolla mediante autorización gubernamental y con observancia de las normas reglamentarias, pues no se cuestiona su culpa, sino que su responsabilidad tiene fundamento objetivo en el riesgo de causar daño a otros y además en el principio general del alterum non laedere.

- Niego que sea procedente la declaración de inconstitucionalidad solicitada de los actos administrativos como la Resolución SAGyP 167/96 y siguientes, y que

la regla “sin perjuicio de terceros” deba aplicarse a las actividades susceptibles de ocasionar daños por contaminación ambiental.

- Niego que existan daños perpetrados por las demandas y que deban adoptarse las medidas solicitadas por la actora atendiendo si los bienes colectivos dañados lo fueron en forma “reversible” o “irreversible”.

- Niego que exista un daño en forma reversible de los bienes colectivos y que deba meritarse la recomposición específica in natura.

- Niego que para ello sea procedente el petitorio de la actora en cuanto a la creación de un fideicomiso o FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL en los términos peticionados por la actora.

- Niego que ese FONDO DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL deba integrarse con las sumas de dinero que con carácter de indemnización, multa y tasas, debieran aportar tanto el ESTADO NACIONAL, los estados provinciales y las empresas demandadas que resultaren condenadas.

- Niego que el monto deba resultar de aplicar las ecuaciones o modelos matemáticos para su cálculo por alguno de los sistemas de MONETARIZACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL de uso internacional.

- Niego que en el caso del ESTADO NACIONAL deba aplicarse, por ejemplo, sobre los fondos originados en las retenciones a las exportaciones de granos.

- Niego que ese dinero hasta ahora y más allá de la discutida licitud, no ha ido a un fin de tipo compensatorio que pueda terminar beneficiando a la sociedad en su conjunto incluidos los propios agricultores, sino que ingresó a los fondos del Estado que los ha reutilizado sin una clara rendición de cuentas.

- Niego que en el caso de las empresas multinacionales sea viable la solicitud de la actora en cuanto a que, a los efectos de la valuación del daño ambiental, se aplique el criterio seguido por el Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act 1980.

- Niego que dicho fondo deba ser suficiente y estar destinado prioritariamente a – por ejemplo- permitir financiar la efectiva operatividad y puesta en marcha de PLANES AGRARIOS INTEGRALES, como por ejemplo el PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL INTA 2001-2003, complementado por su similar el PLAN ESTRATÉGICO INTEGRAL INTA PEI 2005-2015 PEI.

- Niego que exista un daño en forma irreversible de los bienes colectivos y que deba determinarse la posibilidad de una reparación del “daño moral colectivo”.
- Niego que sea procedente la aplicación de la jurisprudencia sentada en autos “MUNICIPALIDAD DE TANDIL C/TRANSPORTES AUTOMOTORES LA ESTRELLA SA Y OTRO” (LLBA 1997, PÁG. 282).
- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones y transcripciones como doctrina del Dr. JORGE MOSSET ITURRASPE, en su obra Daño Ambiental, en colaboración con el Dr. TOMÁS HUTCHINSON y EDGARDO A. DONNA (Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, tomo 1, pág. 131).
- Niego la existencia de daño moral y que el mismo deba resarcirse en términos de un menoscabo a intereses extrapatrimoniales merecedores de protección legal.
- Niego que en autos exista un daño que afecta a intereses extrapatrimoniales grupales y que ello deba calificarse como un daño moral colectivo.
- Niego que en ellos la pretensión resarcitoria – al igual que el daño ambiental– aparezca en cabeza del grupo.
- Niego que en autos sea el interés grupal el que se pretende proteger y ese interés extrapatrimonial grupal, debe ser de interés para el derecho, pues la afectación de un disfrute importa angustia y padecimientos del afectado, porque se le impide ese goce.
- Niego que se afecten los intereses colectivos porque las actividades degradantes y contaminantes del ambiente denunciadas produjeron daños a bienes colectivos, imposibilitando en el futuro el goce sobre ellos por la comunidad.
- Niego que la legitimación para petitionar, en cuanto a la solicitud de reparación del daño moral colectivo, esté dada por el carácter de habitantes de la comunidad afectada que ostentan los actores afectada en el uso y goce del bien colectivo y representando el interés de toda la comunidad.
- Niego, en relación a ello, que sean aplicables las manifestaciones y transcripciones como doctrina sentada por BUSTAMANTE ALSINA, en su artículo publicado en LL-1998-A, como también por MORELLO y STIGLITZ en “Daño moral colectivo” LL-1984-C y, asimismo, ZABALA DE GONZÁLEZ.
- Niego que deba ponderarse, además, que la responsabilidad por el

menoscabo recae también sobre la Administración Nacional y sobre la Administración Provincial, por omisión de actuar en defensa de los bienes colectivos.

- Niego que la Administración haya omitido proteger el bien colectivo y de esa manera haya contribuido a que se perpetuara un menoscabo en un disfrute comunal, y que por ello la titularidad del fondo de recomposición no deba estar bajo su administración.

- Niego, en relación a ello, que sean aplicables las manifestaciones y transcripciones vertidas como doctrina sentada por el Dr. MOSSET ITURRASPE y la remisión al citado fallo de la Cámara Civil y Comercial de Azul (Cám. Civ. y Com. De Azul, Sala II, octubre 22-996 "MUNICIPALIDAD DE TANDIL C/ TRANSPORTES AUTOMOTORES LA ESTRELLA SA Y OTRO", LLI3A, 1997, pág. 282).

- Niego que deba arbitrarse un mecanismo para mitigar la afectación moral de la comunidad que podrá o no coincidir con el sistema expuesto para la cuestión del fondo de recomposición ambiental.

- Niego que sea procedente y/o deba utilizarse el monto de la indemnización que la actora reclama en este rubro para integrar un fondo que sirva para costear la realización de una obra que implique un disfrute para toda la comunidad.

- Niego que todo lo mencionado por la actora sea un proyecto y que V.E. deba decidir y viabilizar, actuando sus poderes para suplir la laguna jurídica que aparece a partir de la legislación que dispone la indemnización de este tipo de daños, pero no prevé la forma.

- Niego que sean precedentes las manifestaciones y transcripciones de la actora en cuanto a la doctrina sentada por el DR. JORGE MOSSET ITURRASPE, citando a MARTINE RÉMOND GOUILLOUD en su ensayo El derecho a destruir.

- Niego que deba existir un resarcimiento que recaiga principal y necesariamente sobre fondos públicos y que sea viable la propuesta en cuanto a que sobre las empresas demandadas, como compensación del daño moral colectivo, se cree un fondo de afectación específico (fideicomiso) con entidad suficiente que permita solventar la realización de una obra amigable con el ambiente y directamente relacionada con el patrimonio social-cultural colectivo, no solo de la región afectada por la degradación ambiental sino de la comunidad toda.

- Niego que sea procedente la creación de un PLAN MAESTRO FERROVIARIO que contemple recomposición integral, recuperación y puesta en funcionamiento de la totalidad de la red ferroviaria nacional ya existente, el remozado de estructuras edilicias, sus estaciones, vías y material rodante y sus frecuencias de transporte tanto de pasajeros como de carga, mediante la implementación de un fideicomiso o fondo de compensación ambiental ad hoc, administrado por la CAJA DE VALORES S.A., costado por indemnizaciones, tasas, partidas presupuestarias anuales que fije el CONGRESO NACIONAL, etc.
- Niego que con dicha solicitud se propicie un programa de largo plazo que tenga como meta la modernización de la infraestructura del transporte terrestre en todo el territorio nacional y afecte, en mayor o menor medida, a todas las regiones del país.
- Niego que sus beneficios satisfactivos para la sociedad sean múltiples e ilimitados de distinta índole, social, cultural, económico, ambiental, tal como los detalla la actora (página 81 del escrito de Inicio).
- Niego que sean procedentes todas las manifestaciones y transcripciones desarrolladas en el Punto 10, como doctrina sentada por el Dr. GUILLERMO F. PEYRANO.
- Niego que, dada la magnitud de la expansión y explotación de los recursos naturales involucrados, se requiera una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada, que armonice adecuadamente la necesidad del desarrollo económico con la sustentabilidad ambiental, de manera que su explotación no termine agotando esos recursos o causando daños irreparables a bienes igualmente valiosos.
- Niego que sea procedente la ampliación de la demanda, medida cautelar y prueba solicitadas por la actora, cuyo fundamento se basa en el hecho nuevo de ASOCIADOS DON MARIO S.A. consistente en el lanzamiento público a través de medios de comunicación masivo – el día sábado 5 de octubre de 2013- , de la oferta y condiciones generales de compraventa y comercialización de los eventos transgénicos de distintas variedades de semilla de soja, que detalla la actora, en todo el territorio nacional.
- Niego, en relación a ello, que se haya modificado el régimen de “siembra

propia” establecido por el Art. 27 de la Ley 20.247 (Ley de Semillas y creaciones fitogenéticas), y en violación de los arts. 21, 1047 del Código Civil; arts. 4, 11 y ccdtes. De la Ley 25.675 (LGA), y la Ley 24.240 de defensa del consumidor, por mediar vicios graves en el procedimiento de aprobación de dichos eventos ante la CONABIA y el SENASA.

- Niego que exista agravamiento significativo del daño ambiental existente en los ecosistemas mediante la liberación de OGM a campo abierto en todo el territorio nacional, sin estudio del impacto ambiental ni audiencia pública, contradiciendo los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional.

- Niego que sea procedente la habilitación de la instancia originaria y la procedencia de la demanda como de la medida cautelar cuya ampliación fue solicitada por la actora, basándose en que los conflictos por la degradación del suelo común de todo el territorio nacional es producto de la ausencia de políticas estratégicas del Gobierno en la materia y desajustes conocidos del Estado argentino: provincias que aprueban y promueven medidas que otras o la nación prohíben, tribunales que fallan con criterios disímiles y leyes que no se cumplen.

- Niego que se haya ofertado y/o se oferte la comercialización en el mercado argentino, los “eventos” denominados “variedades de soja ADM” y “variedades de trigo ADM”, no obstante el defectuoso trámite de aprobación del que da cuenta la documental denunciada en la presentación de fs. 161/164 para el caso de la SOJA RR 2 PRO INTACTA de Monsanto, la descalifican COMO acto administrativo válido y lo que es peor en franca violación del plexo normativo ambiental, es decir: si estudio del impacto ambiental previo ni audiencia pública como lo exige el Art. 11 de la Ley 25.675 (LGA) con base en los arts. 41, 42, 43 de la CN.

- Niego que las demandadas, en especial DON MARIO S.A., recurrieran a una amañada interpretación de la ley en materia contractual, como la plasmada en la solicitada publicada el 5/10/2013, por la cual se oferta la comercialización en el mercado argentino, los “eventos” denominados “variedades de soja ADM” y “variedades de trigo ADM” y que, por ello, exista una franca violación del plexo normativo ambiental.

- Niego que corresponda la solicitud, como prueba mediante oficio de estilo, de remisión de la totalidad de las actuaciones administrativas labradas con motivo

de la aprobación de los “eventos” transgénicos de “semilla de Soja y Trigo ADM”, para su agregación a la presente causa, en su defecto, se cite a los organismos (CONABIA Y SENASA) a informar y brindar las explicaciones pertinentes en audiencia pública ante el Tribunal.

- Niego que sea aplicable la doctrina sentada en las causas “Mendoza”, “Salas Dino”, en orden a la manda del principio precautorio del Art. 4 de la LGA.

- Niego la afirmación elaborada por la actora en cuanto a que, tomando en consideración la extensión del territorio y recursos naturales afectados, complejidad y magnitud de los bienes y derechos colectivos implicados, haciendo aplicación del Art. 21 y 1047 del Código Civil, deba hacerse lugar a la medida cautelar solicitada y/o la que se estime corresponder.

- Niego que sean aplicables las manifestaciones vertidas y transcripciones respecto de la Resolución 02-07 de la Auditoría General de la Nación, “Examen de la gestión del INTA 2003-2005 informe” pág. 32 in fine.

- Niego que la demandada DON MARIO S.A. y el resto de las codemandadas con su nuevo accionar, agraven de manera significativa, en todo el territorio nacional, el daño ya ocasionado a los ecosistemas por contaminación transgénica por polinización, ecosistemas conformados por componentes bióticos (flora fauna nativa, vida) y abióticos (suelo, agua, aire, clima) y las interacciones biológicas, sociales y culturales que en ellos se establecieron desde sus orígenes, con la connivencia del Estado Nacional, las Provincias y el COFEMA, a pesar de no haber logrado imponer la modificación pretendida por la Ley 20.247 por vía legislativa.

- Niego que la demandada pretenda, mediante contratos de adhesión entre privados poco claros, convalidar una extensión de la propiedad intelectual, más allá de la función del evento en la semilla en sí mismo, al control sobre la comercialización de lo producido violando la Ley de Patentes argentina que declara no patentables a las variedades vegetales, plantas y semillas, derogando, además, el “uso propio gratuito de semillas” (Art. 27 Ley cit.) que es el reconocimiento milenario al aporte del desarrollo tecnológico (germoplasma) que han realizado los pueblos originarios y pequeños productores.

- Niego que exista inconstitucionalidad y/o eliminación de ese derecho adquirido.

- Niego que la libre comercialización y siembra de los eventos de semilla de soja y trigo ADM a DON MARIO junto con la Soja RR 2 PRO INTACTA de MONSANTO plasmada en la oferta pública y de notificación de las Condiciones Generales de Venta y Comercialización (CGC) efectuada, además de la afectación de los recursos naturales que componen los ecosistemas ya explicados, afectará de manera directa y significativa la salud y el ambiente de los actores, por la aplicación del paquete químico atado a su uso.
- Niego que también se afectara “la salud de la totalidad de la población del territorio argentino” y que ello sea un hecho incontrastable.
- Niego que sean aplicables las innumerables acciones judiciales de pobladores de distintas localidades del país como por Ej. in re autos “Peralta Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y otros s/ amparo” Expte. 198/2009, o recientemente el 08/08/2012 “DJEJ S/ acción de amparo” Expte. 111706 (Suprema Corte de la Pcia. De Buenos Aires) por la aplicación de dichos agroquímicos.
- Niego que sea aplicable al caso de autos el Decreto 21/2009 que crea la “Comisión Nacional de Investigación” que funciona en la órbita y con sede en el Ministerio de Salud.
- Niego que sea procedente la ampliación de demanda y medida cautelar solicitada y prueba contra MONSANTO ARGENTINA SAIC, en orden al hecho nuevo denunciado consistente en el lanzamiento público a través de medios de comunicación masivo entre ellos el diario LA NACIÓN del día sábado 2 de agosto de 2014, que se acompañó como Anexo I), de las nuevas condiciones de comercialización en todo el territorio nacional en la campaña 2014/2015 de la “variedad” de semilla de Soja M 5410 IPRO que contiene eventos transgénicos MON 89788 y MON 87701 (tecnología INTACTA RR2 PRO) que otorgan a la planta de soja tolerancia al herbicida glifosato y protección contra ciertos insectos lepidópteros, modificando el régimen de “siembra propia” establecido por el Art. 27 de la Ley 20.247 (Ley de Semillas y creaciones fitogenéticas).
- Niego, en relación a ello, que exista violación de los arts. 21, 1047 del Código Civil; arts. 4, 11 y ccdtes. de la Ley 25.675 (LGA), y la Ley 24.240 de defensa del consumidor, todo ello por mediar vicios graves en el procedimiento de aprobación de dichos eventos ante CONABIA y SENASA.

- Niego que exista un obrar con capacidad suficiente para producir un agravamiento significativo del pasivo ambiental ya existente mediante la liberación de OGM a campo abierto en casi 30.000.000 de hectáreas en todo el territorio nacional, sin estudio de impacto ambiental ni audiencia pública, contradiciendo los arts. 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional.
- Niego todas y cada una de las manifestaciones vertidas y que la actora reitera en su ampliación.
- Niego que sean aplicables todas las manifestaciones vertidas en cuanto a la existencia, en poder del Ministerio de Salud de la Nación y Grupo GEMA de la UNRC (Universidad Nacional de Río Cuarto), de un estudio de investigación científica reciente del que dan cuenta el diario Página 12 en su edición del 6 de octubre de 2014, entre otros, por el que después de ocho años de investigación se confirmó la vinculación “clara” del glifosato y mutaciones genéticas que pueden derivar en cáncer, generar abortos espontáneos y nacimientos con malformaciones.
- Niego que la medida cautelar, en los términos solicitados, sea procedente.
- Niego que en el presente caso sea procedente el dictado de distintas sentencias de condena: de dar, hacer y no hacer, incluso de carácter exhortativa dirigida al Poder Legislativo.
- Niego que sea procedente demandar los daños individuales propios: la “prevención” la “recomposición” y el “resarcimiento” del daño ambiental colectivo material y moral; la creación de un fondo de reparación ambiental; la aplicación del nuevo instituto del daño punitivo que prevé el art. 52 bis de la Ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor); el dictado de normas de bioseguridad y presupuestos mínimos del uso del suelo por parte del PL (Poder Legislativo) y el etiquetado de los alimentos que contengan OGM; por encontrarse afectado su interés colectivo en lo que respecta a su salud, la vida, la biodiversidad, los ecosistemas, el ambiente propio y de la comunidad toda, el patrimonio cultural económico y social de las generaciones futuras.
- Niego las afirmaciones realizadas por la parte actora relativas al informe presentado por el Estado Nacional – ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y pesca- en los autos “Cabaleiro” página 287/345, producido en los términos del art.

4 de la Ley 26.854.

- Niego todas las manifestaciones vertidas por la actora y que sean de aplicación los numerosos estudios y más recientes investigaciones científicas nacionales e internacionales en prieta síntesis reseñadas en el Punto 5.6 de la demanda, titulado “Consecuencias dañosas sobre la salud humana” y Punto 8.1 Prueba Instrumental, Anexo 2. Informes y estudios ambientales-informes médicos-acompañados y agregados a la demanda y los que en la ampliación de demanda se solicitó se incorporen los producidos por el Grupo GEMA de la UNRC (Universidad Nacional de Río Cuarto), “Daño genético y glifosato”.
- Niego que el Informe presentado por el Estado Nacional en los autos “Cabaleiro” contenga argumentos endebles.
- Niego que las afirmaciones del Informe precitado no estén sostenidas o respaldadas mediante prueba, estudio de investigación o estadístico alguno.
- Niego que sean de aplicación todas las manifestaciones y transcripciones vertidas en relación al Punto 5.2 del escrito de Inicio de demanda, titulado “Evolución, introducción y desarrollo de los OGM en la Rep. Argentina”, fundado en el Informe de la Subsecretaría de Planificación y Política Ambiental (marzo 2008), dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, titulado “El avance de la frontera Agropecuaria y sus consecuencias”, agregado como prueba en Anexo 2.3.
- Niego que sea procedente la demanda y medida cautelar solicitada en autos y que la mencionada medida cautelar deba declararla procedente fundado ello en que la misma no se limita sólo a invocar el incumplimiento de obligación de celebrar audiencias públicas previas al dictado de los actos administrativos que otorgan las autorizaciones para la comercialización de eventos transgénicos o la ausencia de evaluación de riesgo y estudios de impacto ambiental acumulativo y estratégico, sino además cuestiona y pone en duda “la discutida inocuidad de los OGM y paquetes químicos (agrotóxicos) atados a su uso desde la esfera, ambiental (biodiversidad), la salud pública, el patrimonio cultural y la sostenibilidad del modelo de producción”.
- Niego que todo ello se encuentre debidamente respaldado con prueba fehaciente originada en estudios de organismos oficiales como los ya nombrados o

como el informe de la AGN (Auditoría General de la Nación) Resolución 02-07 “Examen de la Gestión INTA 2003/2005” (pág. 32 in fine).

- Niego que las propias empresas que poseen los derechos de obtentor de una de las variedades vegetales modificadas genéticamente deban aportar los estudios científicos que prueben su inocuidad.

- Niego que sean aplicables y/o procedentes todas las manifestaciones y transcripciones vertidas como jurisprudencia en cuanto al criterio sentado por la Excma. Corte en autos A. 2107. XLII. ORIGINARIO “Asociación de Bancos de la Argentina c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

- Niego que sea procedente la ampliación de demanda y medida cautelar, como también la prueba ofrecida, en cuanto se solicita la incorporación al proceso colectivo, como parte demandada, a DU PONT ARGENTINA S.R.L., en su carácter de productora y comercializadora PIONEER.

- Niego que sea procedente la solicitud de la parte actora en cuanto a incorporar, a título personal, a los representantes legales y/o directores de cada una de las empresas demandadas, ordenando se libre oficio a la totalidad de las empresas demandadas a fin de que informe e identifique con nombre, apellido y domicilio de sus respectivos Representantes Legales y/o Directores.

- Niego que sea procedente la prueba acompañada en la ampliación precitada, que consiste en publicaciones del diario La Voz del Interior (Agencia de Noticias EFE) del día 23-03-2015, titulado “Para la OMSI glifosato es “probablemente cancerígeno” para los seres humanos”, que se acompañó como Anexo 2; y el Informe Especial del Periodista, Gonzalo Acosta, de fecha 30-03/20125, titulado “Hospital Garrahan”: los médicos del interior exponen las consecuencias de las fumigaciones con agrotóxicos, que se acompañó como Anexo 2.

- Niego que sea procedente la ampliación de demanda y medida cautelar solicitada, mediante la cual se incorporó al proceso colectivo ambiental, como parte demandada, a INDEAR S.A., BIOCERES S.A. y TECNOPLANT S.A.

- Niego, en relación a ello, que deban incorporarse a título personal a los representantes legales y/o directores de cada una de las citadas empresas.

- Niego que sea procedente la solicitud de la parte actora a fin de que se libren oficios a dichas empresas para que informen e identifiquen con nombre, apellido y domicilio a sus Representantes Legales y/o Directores.
- Niego que sea procedente la solicitud efectuada en cuanto a la incorporación del Sr. Defensor del Pueblo Nacional y la Asociación de Defensa del Consumidor (ADELCO), a fin de su incorporación al frente activo.
- Niego que sea procedente la ampliación de prueba acompañada que consiste en copia simple de las Resoluciones de la SAGyP N° 397 de fecha 01/10/15, extraídas de la página www.sagyp.gov.ar que se acompañaron como anexo 1 y 2, y nota periodística de fecha 10 de octubre de 2015 Diario La Nación online, disponible en el sitio <http://www.lanacion.com.ar/1835008-biotecnologia-argentina--soja-contrasequia--y-papas-sin-virus>.
- Niego que la Resolución N° 41/20 se encuentre comprendida dentro del objeto de la demanda de autos.
- Niego que a la Resolución N° 41/20 le resulten aplicables los fundamentos de procedencia del conjunto de medidas cautelares ya peticionadas en autos.
- Niego que proceda medida de “no innovar diferenciada” alguna respecto a la resolución de la negativa anterior.
- Niego que corresponda la inmovilización urgente del producido de la cosecha de áreas sembradas con el trigo que contiene el evento IND 00412-7.
- Niego que corresponda el dictado de medida cautelar alguna.
- Niego que la aprobación del evento IND 00412-7 se haya efectuado sin haberse realizado previamente estudios de impacto ambiental.
- Niego que para el dictado de la citada resolución no se hayan realizado audiencias públicas.
- Niego que para el dictado de la resolución N° 41/20 no se garantizara la participación ciudadana en cuestiones de interés público relevante.
- Niego que se trate de cuestiones vinculadas a la salud pública, la vida, el ambiente, la economía, el comercio y las relaciones internacionales.
- Niego que la aprobación del evento IND 00412-7 se efectuara a sabiendas de riesgo alguno.
- Niego que la Resolución N° 41/20 se dictara con riesgo cierto de producir

perjuicios graves e irreversibles.

- Niego que existiera riesgo cierto de perjuicios económicos como la pérdida de mercados internacionales de exportación de granos.
- Niego que existiera riesgo cierto de perjuicios ambientales dada la alta probabilidad de contaminación transgénica desde los lotes experimentales ya sembrados a los lotes de semillas “trigo pan” o convencionales.
- Niego que la localización de las zonas de la negativa anterior sólo fuera conocida por la demandada.
- Niego que distintos medios de comunicación alertaran sobre daño irreparable e irreversible alguno.
- Niego que productores, acopiadores, molineros, corredores, exportadores de cereales, bolsas de cereales del interior, Sociedad Rural, Coninagro, FAA y CRA dejaran claro en los medios de comunicación que el uso comercial del trigo HB4 impactaría en los precios y abastecimiento de trigo en el país.
- Niego que la comunidad científica argentina cuestionara en una carta abierta dirigida al Gobierno Nacional la aprobación del trigo transgénico.
- Niego que más de mil investigadores del Conicet y una treintena de universidades públicas nacionales cuestionaran la aprobación del evento y solicitaran la marcha atrás en su autorización.
- Niego que SENASA y CONABIA sólo validen los estudios presentados por las compañías que comercializan los eventos.
- Niego que la aprobación del trigo HB4 vaya a producir contaminación nociva que incidirá perjudicialmente en los intereses económicos y generales del país.
- Niego que el citado evento haya sido liberado sin los fundamentos técnicos adecuados y eficaces.
- Niego que la aprobación vaya contra lo requerido por los consumidores internos y externos de trigo y harinas.
- Niego que los consumidores internos y externos de trigo y harinas exijan productos libres de transgénicos.
- Niego que los principales compradores nucleados en Arbitrigo de Brasil informaran que no comprarán esa producción transgénica ni adquirirán más trigo argentino.

- Niego que el glufosinato de amonio sea un herbicida varias veces más tóxico que el glifosato.
- Niego que el dictado de la Resolución N° 27/2022 selle definitivamente el agravamiento de la situación fáctica de daño ambiental y a la salud pública.
- Niego que el dictado de la resolución de la negativa anterior ponga en riesgo el comercio internacional de granos a futuro, es decir las exportaciones de trigo.
- Niego que las ventas de trigo convencional aun no sembrado de las campañas 2022/2023 se efectuaran bajo cláusula de “tolerancia cero OGM” es decir “libre de OGM”.
- Niego que la contaminación genética cruzada con otras especies y su pariente el trigo convencional sea imposible de evitar.
- Niego que la autorización del trigo HB4 vaya a producir indefectiblemente la extinción definitiva e irreversible de un “bien” o “valor” colectivo perteneciente a todos los argentinos.
- Niego que la normativa citada en la demanda y en las denuncias de hechos nuevos sea de aplicación a los presentes actuados.
- Niego que la doctrina citada sea de aplicación al caso de autos.
- Niego que la jurisprudencia citada sea de aplicación a estas actuaciones.
- Niego que V.S. deba acoger favorablemente la demanda en todas sus partes.

VII.- LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) EN LA ACTUALIDAD.

Es importante poner en conocimiento de V.S. que, como ya se adelantara en párrafos anteriores, la biotecnología es toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos (Convention on Biological Diversity, Article 2. Use of Terms, United Nations. 1992).

Como ya se afirmara, la biotecnología permite tomar un pequeño fragmento de ADN (Ácido Desoxirribonucleico, que es el material genético presente en cada célula de los organismos vivos) de un organismo e insertarlo en el ADN

(genoma) por ejemplo de una planta. Es esa tecnología la que posibilita determinar la función o rol que tendrá un gen en un organismo; pudiéndose obtener plantas que posean una característica de interés como por ejemplo resistencia al estrés hídrico o sequía, a algún insecto, herbicidas, etc.

Desde el año 1996, momento en que se autorizó por resolución SAPyA N°167/96 la soja tolerante al herbicida glifosato (línea 40-3-2 que contiene el gen CP4 EPSPS), nuestro país continúa con el proceso de incorporación de nuevas tecnologías para los cultivos, a fin de participar del mercado internacional y abastecer los requerimientos de alimentación no sólo de nuestro país sino del mundo.

Desde la primera autorización citada han pasado 26 años, donde se han visto no sólo mejores rindes en la producción, sino que además, la utilización de cultivos genéticamente modificados (GM) permitió que a través de los años se modificaran las prácticas agropecuarias en beneficio del ambiente.

Se han realizado estudios en miras al 25 aniversario de utilización de estas tecnologías que arrojaron como conclusión que “... *en términos ambientales los cultivos GM han permitido mitigar significativamente el impacto de la producción primaria en el medio ambiente*” (“25 años de Cultivos Genéticamente Modificados en la Agricultura Argentina”, Bolsa de Cereales, Mayo 2021 que se acompaña al presente como documental).

Cabe señalar que con el tiempo también se incorporó la utilización de eventos transgénicos apilados, por ejemplo en maíz, es decir que pueden combinarse eventos tolerantes a herbicidas con eventos con resistencia a insectos, lo que permite hacer un abordaje más eficaz de dichos problemas.

Es necesario señalar que con el tiempo, la utilización de este tipo de eventos reduce la cantidad de fitosanitarios aplicados.

Sostiene la clase actora que el “paquete tecnológico” que supone la autorización de comercialización de eventos transgénicos para la agricultura, resulta dañoso para el medio ambiente, la salud, las personas, etc. Pero, puntualmente ataca los eventos transgénicos y las resoluciones que los autorizan sin requerir en su objeto medidas respecto a los agroquímicos que cuestiona a lo largo de sus presentaciones.

Ahora bien, es necesario destacar que es justamente **la utilización de dichos los eventos, lo que permite que disminuya la utilización de agroquímicos, fitosanitarios y se mantenga la estructura de los suelos.**

En el citado trabajo realizado por la Bolsa de Cereales con motivo de los 25 años de utilización de esta tecnología en la Argentina, se analizó y comparó la utilización de agroquímicos entre la soja convencional y la modificada genéticamente y el resultado fue que *“los planteos GM registraban menores dosis aplicadas de herbicidas e insecticidas y a su vez los insumos aplicados eran de un grado menor de toxicidad”*.

Los avances tecnológicos no sólo tienen como objetivo un mayor rendimiento y ganancias, sino que también se desarrollan a fin de lograr con ellos un menor deterioro del ambiente, la preservación de los suelos y la utilización de menos combustibles, entre otros.

Por ejemplo, **la utilización de cultivos transgénicos permite la siembra directa**, que consiste en la implantación del cultivo sin remoción del suelo y con una cobertura permanente del suelo con residuos de cosecha.

En otras palabras, se siembra sobre el rastrojo, que es el conjunto de restos de tallos y hojas que quedan en el terreno tras cosechar, sin necesidad de arado.

Esta práctica permite también que se mantenga la humedad del suelo gracias a los residuos de cosecha y evita que con la rotura de la estructura del mismo (utilizada tradicionalmente para la siembra) se pierda la captación y aprovechamiento del agua de precipitaciones. Ello favorece el aporte de nutrientes en el suelo y el agua.

Entonces, es necesario tener presente que los OGM al permitir la práctica de siembra directa confluyen en un sistema productivo más sustentable que:

*Mejora el aprovechamiento del agua

*Protege contra la erosión (90% menos de erosión respecto a la labranza tradicional).

*Mejora el balance de la Materia Orgánica

*Disminuye la formación de costras superficiales

- *Aumenta la oportunidad de siembra
- *Permite sembrar donde arar no era posible por falta de agua
- *Prolonga el ciclo agrícola
- *Mayor estabilidad en los rendimientos
- *Extensión de la vida útil del tractor (reducción de uso del 66%)
- *Ahorro en el uso de combustible y emisiones contaminantes
- *Aumenta significativamente las hectáreas trabajadas por persona.
- *Reduce la cantidad de maquinaria utilizada, reduce en 40% el consumo de combustible respecto a labranza tradicional (AAPRESID/INTA) y finalmente, permite obtener un 25 a 40% más de rendimiento de los cultivos a iguales precipitaciones con mayor estabilidad a través de los años. (INTA/AAPRESID)

Más aún el sistema de siembra directa en nuestro país implica también la rotación de cultivos y la fertilización que favorecen la regeneración de poros, la fauna y la actividad biológica del suelo. Esto deriva en una mejor estructura que hace más eficiente el uso del agua, al disminuir las pérdidas por escurrimiento y evaporación (Fuente: INTA Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria “Actualización Técnica N° 58 Febrero 2011).

El citado sistema de siembra directa también contribuye a la acumulación de carbono orgánico en el suelo que juega un papel fundamental en la determinación y el mantenimiento de importantes condiciones físicas y funciones del mismo. Así como también influye, en gran medida, en la estructura del suelo y sus propiedades.

Respecto a la utilización de agroquímicos tan cuestionada por la clase accionante, es necesario mencionar que en el trabajo realizado por la Bolsa de Cereales en razón de los 25 años de los OGM en nuestro país ya mencionado, para determinar el impacto de los cultivos OGM en el uso de agroquímicos, se compararon las dosis de agroquímicos aplicadas en cultivos convencionales contra las utilizadas en cultivos con semillas OGM en relevamientos a campo, en los tiempos iniciales de utilización de la tecnología (ya que coexistían ambos cultivos).

Ello dio como resultado que los cultivos OGM registraron “... *menores dosis aplicadas de herbicidas e insecticidas y a su vez los insumos aplicados eran de un grado menor de toxicidad*”.

Es decir, que los estudios realizados por la Bolsa de Cereales en el marco del 25 aniversario de la autorización del primer transgénico en nuestro país, permiten concluir que los OGM no son per se dañinos con el medio ambiente, sino que contribuyen a la recuperación de los suelos permitiendo prácticas que conservan la humedad de los mismos, su materia orgánica, la rotación de cultivos, la menor utilización de combustibles respecto a la labranza convencional reduciendo así la emisión de gases, una mejor absorción de carbono orgánico del suelo, etc.

En este punto es fundamental hacer referencia a la importancia de la bioeconomía en nuestro país, entendiéndola como un paradigma de desarrollo sustentable y una política de estado que incluye a diversos sectores de la cadena agropecuaria y agroindustrial. Comprende tanto a los denominados bioproductos como los bioinsumos y los biomateriales, a los bioprocesos como la bioenergía y a la biotecnología como herramienta aplicada al mejoramiento vegetal, animal y de los microorganismos en el ámbito agropecuario. Estos cuatro sectores contribuyen a ampliar de forma innovadora las potencialidades de las producciones tradicionales en las regiones.

El fomento de la bioeconomía, así como la aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación en el ámbito de la producción agropecuaria, contribuye al desarrollo regional, al agregado de valor en origen, al fomento del empleo y del arraigo en territorio y al impulso de la producción y las exportaciones. Hoy no se puede pensar en producción y desarrollo sin asociarlo a sostenibilidad.

En la actualidad los cultivos genéticamente modificados contribuyen a una agricultura sostenible, es la tecnología disponible y la que se desarrolle en el futuro la que va a ampliar los beneficios para el medio ambiente en las prácticas agrícolas. Porque son los avances tecnológicos los que darán soluciones a los problemas existentes y a los que se presenten en el futuro.

Que un cultivo pueda resistir el estrés hídrico era impensable en el pasado pero hoy, la biotecnología ha podido dar una solución a ese problema.

Es necesario tener presente que la tecnología avanza a fin de dar soluciones y respuestas a un mundo en constante crecimiento y nuestro país no puede mantenerse ajeno a esa realidad mundial.

Una decisión que suspenda la autorización de los OGM, como la requerida en estos actuados, pondría en jaque la alimentación mundial y la economía de nuestro país, es por ello que solicito se tenga presente todo lo manifestado y oportunamente, se rechace la demanda de autos.

VIII.- LAS RESOLUCIONES N° 41/20 Y 27/22.

Se solicita la intervención de mi mandante en estos actuados, atento la denuncia de hecho nuevo efectuada por la actora respecto al dictado de la resolución N° 41/2020 de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca que autoriza la comercialización de la semilla, productos y subproductos derivados de ésta, provenientes del trigo IND-ØØ412-7 (trigo HB4) a la firma INSTITUTO DE AGROBIOTECNOLOGÍA ROSARIO S.A. (INDEAR S.A.), argumentando que considera que dicha resolución se encuentra comprendida en el objeto de estos actuados.

Es importante señalar que el “trigo HB4”, es genéticamente modificado con el evento IND-ØØ412-7, el que confiere tolerancia a sequía y tolerancia al herbicida glufosinato de amonio, que se utiliza para el control de malezas que compiten con el cultivo.

La actora también solicitó el dictado de medida cautelar de no innovar a fin de que se disponga la suspensión provisional de dicha autorización hasta tanto se resuelva el fondo las presentes actuaciones y una medida cautelar innovativa para que la empresa autorizada en la citada resolución informe la localización de los lotes experimentales y se verifique la existencia de medidas de confinamiento y prevención para evitar la contaminación transgénica a otras especies, disponiéndose la inmovilización urgente del producido de la cosecha.

El Ex-Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca emitió el informe previsto por el artículo 4º de la Ley N° 26.854 y contestó el traslado ordenado, al que adhiero y tengo por reproducido en el presente, más allá de las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho que se plasman en el presente.

En virtud de ello y al resolver el rechazo -con sujeción a los resultados de las medidas dispuestas por V.S. por aplicación de lo dispuesto por el art. 32 de

la LGA- de la suspensión de los efectos de la resolución Nro. 41/20, se resolvió citar a mi representado el Instituto Nacional de Semillas, en los términos del artículo 94 del CPCCN, citación que por el presente se responde.

Como primer punto cabe destacar que la actora ataca la resolución 41/20 que dispone la aprobación del evento IND-ØØ412-7, porque considera que la misma fue dictada sin haberse realizado previamente estudios de impacto ambiental, ni audiencias públicas, que garanticen la participación ciudadana en cuestiones de interés público relevante, directamente vinculadas a la vida, salud pública, el ambiente, la economía, el comercio y las relaciones internacionales; y agregando también que esa aprobación se efectuó a sabiendas del “riesgo” de producir perjuicios graves e irreversibles de índole económica, como lo son, la pérdida de mercados internacionales de exportación de granos, y perjuicios ambientales por la probabilidad de contaminación.

Nada de ello es cierto, como se detalla seguidamente y como quedó demostrado tanto con el dictado de la Resolución N° 27/22 como con la realidad actual.

Surge de la resolución N° 41/20 que para su dictado la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA (CONABIA) emitió el documento N° IF-2020-66331511-APN-DNB#MAGYP, en cumplimiento de lo dispuesto por el inc. a) del art. 3° de la resolución N° 763/11, en el que concluyó “...dar por finalizada la Segunda Fase de Evaluación del trigo genéticamente modificado IND-ØØ412-7, concluyendo que **los riesgos derivados de la liberación de este organismo vegetal genéticamente modificado (OVGM) al agroecosistema, en cultivo a gran escala, no difieren significativamente de los inherentes al cultivo de trigo no GM...**” (el resaltado me pertenece).

Para resolver así se realizaron las inspecciones de los ensayos en cada etapa de desarrollo del cultivo, lo que permitió comprobar que el trigo HB4 se comportó en el agroecosistema idénticamente a los trigos convencionales (no genéticamente modificados).

Asimismo, los análisis técnico-científicos realizados respecto a la información presentada por la firma solicitante para la aprobación del evento transgénico, se realizaron en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución N°

763/11 y surgen del citado documento emitido por la CONABIA.

No se debe dejar de tener presente que las evaluaciones pertinentes son realizadas por expertos en el área correspondiente.

En cuanto a lo normado por el inc. b) del art. 3º de la citada resolución N° 763/11, el SENASA comprobó el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución SENASA N° 412/02, que aprueba los "Fundamentos y Criterios para la Evaluación de Alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados", los "Requisitos y Normas de Procedimiento para la Evaluación de la Aptitud Alimentaria Humana y Animal de los Alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados" y la información requerida para dicha evaluación.

Y concluyó que **los productos derivados de materiales que contengan el evento de transformación IND-ØØ412-7 son aptos para el consumo humano y animal, que no revisten riesgos agregados o incrementados por efecto de la transgénesis y que cumplen con los requisitos y criterios establecidos por el Codex Alimentarius FAO/OMS y la citada resolución SENASA N° 412/02.**

Ahora bien, cuál es el fundamento concreto con el que la parte actora pretende cuestionar las exhaustivas evaluaciones realizadas por los expertos en la materia, en cumplimiento cabal de la normativa que reglamenta la autorización del evento transgénico bajo examen, no surge de su presentación.

Las manifestaciones efectuadas por la actora no desvirtúan los estudios y análisis realizados por las áreas pertinentes. Las resoluciones que autorizan la liberación de OGM son dictadas en cabal observancia de los procedimientos dispuestos para ello y atento el procedimiento en sí no fue cuestionado –nótese que la actora no impugna ni atenta contra la resolución del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca N° 763/11, ni la resolución SENASA N° 412/02- las manifestaciones de la accionante carecen de todo asidero fáctico/legal porque el acto administrativo bajo examen, como todos los que cuestiona en su acción, cumplen con los requisitos exigidos por la normativa aplicable al caso y el artículo 7 de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, así como el trámite estipulado para su dictado.

Pero no obstante, realiza una brevísima argumentación respecto al

“riesgo ambiental y a la salud” que a su entender implica la autorización que intenta desvirtuar, **focaliza su presentación y la centra en el impacto que ésta generaría en los mercados**, con especial mención y relevancia respecto a los mercados internacionales cuando **el objeto de autos es ambiental y no comercial**.

Insisto, como ya mencionara en párrafos precedentes la presente causa tiene límites poco definidos, el correr del tiempo no sólo hace que se multipliquen los demandados, sino que además se amplía su objeto, el cual ahora abarca cuestiones que nada tienen que ver con lo exclusivamente ambiental. Ahora también a la clase actora le preocupa el mercado no sólo nacional sino también el internacional.

Ello se desprende de sus propias palabras cuando sostiene que la aprobación *“... se efectuó a sabiendas del “riesgo” cierto de producir perjuicios graves e irreversibles de índole económica, como lo son, la pérdida de mercados internacionales de exportación de granos,...”* y que *“...el uso comercial nacional del trigo HB4 impactará en los precios y abastecimiento de trigo en el país”*.

La realidad es que la actora se contradice a sí misma, primero inicia la presente acción a fin de suspender las autorizaciones otorgadas a eventos transgénicos por considerar que los mismos resultan –a su criterio- dañosos para el medio ambiente y la salud pero sin tener en mínima consideración las implicancias que la suspensión que exige tendría para el mercado de semillas y granos a nivel nacional e internacional, menos aún el riesgo económico que su pedido implica para nuestro país y su actividad agrícola.

Pero, curiosamente, al fundar su pedido respecto a la resolución N° 41/20 lo hace puntualmente sobre el riesgo económico que a su entender implica la autorización que ella otorga y centra su escrito en cuestiones de índole netamente comercial citando supuestas notas de los sectores cerealeros.

Entonces, no queda claro si la clase accionante persigue la reparación del supuesto daño ambiental que alega en la demanda o cuestiones netamente comerciales y particulares las que, como tales, resultan completamente ajenas a una acción colectiva por daño ambiental como la de autos.

Tampoco es un dato menor que la medida cautelar provisional

solicitada por la accionante sobre la totalidad de las autorizaciones administrativas otorgadas a la fecha de su presentación, para la liberación de OGM, y que tramitó bajo el expediente N° 22336/2014 fue denegada por el juez de grado el 27/10/2016, decisión confirmada por la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero con fecha 21/03/2017, la que a la fecha ha quedado firme atento el rechazo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los recursos extraordinarios intentados contra ella por fallo del 31/05/2022.

La clase accionante mezcla cuestiones ambientales (recordemos que en su demanda alegaba presunto daño ambiental y a la salud) con cuestiones comerciales, como se observa en su presentación bajo examen, sin ningún tipo de miramiento, desvirtuando por completo el objeto de estos actuados y afectando así las características especiales que revisten las acciones colectivas ambientales. Todo ello en detrimento del derecho de defensa de mi parte, quien se ve imposibilitada de contestar acabadamente los cuestionamientos de la clase ya que los mismos son de una amplitud inconmensurable y varían de manera constante.

Los Tribunales intervinientes ya se expidieron respecto a la improcedencia de las medidas de suspensión que exige la actora, entonces la resolución N° 41/20 no debería ser la excepción. pareciera ser -en palabras de la actora- porque se verían afectados tanto los mercados nacionales como internaciones, cuestiones que hasta ahora nunca había considerado al promover la presente demanda, pero reitero, debemos tener presente que nos encontramos ante un proceso colectivo por daño ambiental y que éste resulta ajeno a cuestiones de índole comercial.

Aquí es necesario destacar, como ya se adelantara, que con fecha 11/05/2022 se dictó la resolución N° 27/2022 de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación por la que se dispuso *“Dése por cumplido el Artículo 2° de la Resolución N° 41 de fecha 7 de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y facúltase a la firma INSTITUTO DE AGROBIOTECNOLOGÍA ROSARIO S.A. (INDEAR S.A.) a comercializar la semilla, y a los productos y subproductos derivados de ésta, provenientes del trigo IND-*

ØØ412-7, y a toda la progenie derivada de los cruzamientos de este material con cualquier trigo no modificado genéticamente” (artículo 1º).

Dejando supeditada su comercialización a la correspondiente inscripción de las variedades en el Registro Nacional de Cultivares de mi mandante el INASE, en observancia de lo dispuesto por la Ley Nº 20.247 en su artículo 16 y artículo 25 del Decreto Reglamentario Nº 2183/91, como ya se señalara en párrafos precedentes.

Surge de los considerandos de la citada resolución que la misma fue dictada atento la agregaduría agrícola argentina en Brasil manifestó “... *en su informe con fecha de 11 de noviembre de 2021 titulado “Informe Nº 126 – CTNBIO APROBÓ HARINA DE TRIGO HB4 PARA COMERCIALIZACION EN BRASIL” seguido de otro informe con fecha 10 de diciembre de 2021 titulado “Informe Nº 142 – HARINA DE TRIGO HB4 – NOTA DE ACLARACIÓN CTNBIO” en la que se expresa que se han cumplido los pasos correspondientes a la aprobación comercial de la harina de trigo del evento INDØØ412-7 en dicho país”.*

Donde también sostiene que la referida nota agrega “... *mediante el manifiesto parecer CTNBIO expresa oficialmente que luego de haber recibido las manifestaciones técnicas solicitadas a la empresa (TMG / Bioceres), considera que éstas respetan a las normas nacionales y criterios internacionalmente aceptados para el análisis de seguridad de materias primas genéticamente modificados y concluye que la harina de trigo genéticamente modificada HB4 (registrada como evento IND-ØØ412-7) es segura para la salud humana y animal como lo es la harina producida a partir de granos de trigo convencionales”.*

Es decir que las consecuencias comerciales que la clase alega para fundar su petición, ya no existen.

Más aún, surge de la citada norma que países como Australia y Nueva Zelanda, también Brasil para el caso de harina de trigo HB4, ya cuentan con autorización para dicha tecnología y a fines de junio del corriente fue de público y notorio conocimiento que la United States Food and Drug Administration (FDA) concluyó no tener cuestionamientos respecto a la seguridad del trigo HB4, para la alimentación.

En resumidas cuentas, al día de hoy el evento INDØØ412-7 se

encuentra liberado para su comercialización y producción sin que a la fecha ello haya producido perjuicios económicos graves o irreversibles a nuestro país, ni haya implicado la pérdida de mercados internacionales o haya impactado en los precios y abastecimiento de trigo, como sostenía la actora en su denuncia de hecho nuevo.

La realidad demuestra que los avances tecnológicos en materia de OGM son aceptados mundialmente y que las manifestaciones efectuadas por la clase actora no se condicen con la realidad de los hechos.

Las resoluciones 41/20 y 27/22, son válidas y a la fecha no han generado ningún problema en los mercados tanto nacionales como internacionales.

Ahora bien, respecto a la participación del INASE y tal como se adelantara en párrafos anteriores, la tarea de fiscalización de mi mandante dispuesta por el artículo 3º inc. c) de la Resolución N° 763/11 y normada por Resolución Inase N° 535/21, ha concluido con la autorización para usos agropecuarios de la especie trigo con el evento biotecnológico INDØØ412-7.

Con el dictado de la resolución que autoriza la comercialización del evento en nuestro país, culmina el trámite de solicitud de autorización que inicia el particular y con ello el proceso que este conlleva y regula la Resolución N° 763/11.

Entonces, al estar liberado el evento no se requiere control ni fiscalización de confinamiento alguno ya que el mismo puede producirse y comercializarse sin restricciones, con las exigencias que dichas actividades deben observar en cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Eso es lo que ocurrió en el caso del llamado “trigo HB4”, al dictarse las resoluciones 41/20 y 27/22 el evento quedó liberado para su comercialización ya que no implica riesgo alguno para la salud y el medio ambiente y es por ello que solicito se tenga presente lo expresado y se rechacen las peticiones de la clase actora al respecto.

IX.- INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL.

Sostienen los actores la existencia de daño ambiental, el que no acreditan en su demanda ni en sus denuncias de hechos nuevos, sus planteos revisten tal amplitud e imprecisión que en ningún momento especifican o prueban las consecuencias que produce en el ecosistema la utilización de cultivos

genéticamente modificados respecto de los cultivos convencionales, sino que basan su reclamo en simples afirmaciones generales sin sustento fáctico, científico o legal.

El reclamo incluye cuestiones diversas y hasta incorpora en sus últimas presentaciones temas de índole comercial completamente ajenos al objeto de autos, todos ellos con diferente normativa aplicable, con una amplitud y vaguedad que violenta el derecho de defensa de las partes intervinientes donde se incluye al Estado Nacional, el Poder Legislativo, empresas privadas y todo aquél que tenga una mínima relación o injerencia en cuestiones relacionadas con la comercialización de eventos transgénicos en una misma demanda, poco clara y con límites indefinidos.

Se hace mención al supuesto daño producido, pero en forma genérica, sin especificaciones, sin detallar la relación de causalidad que une el daño que alega con el accionar de cada uno de los demandados, lo que dificulta en extremo el derecho de defensa de las partes intervinientes.

La Ley General de Ambiente exige la existencia de un daño cierto en su artículo 27 al establecer que "... Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos".

La parte accionante pretende justificar su planteo con informes desactualizados y artículos periodísticos, los que no aportan datos científicos ciertos respecto al daño que alega.

En cuanto al daño que invoca sobre el suelo, el territorio que menciona (el país todo) es tan genérico y de tal amplitud que no responde a un daño cierto.

Debe tenerse presente que la Argentina está compuesta por zonas agrícolas muy diferentes entre sí, con sus particularidades y necesidades puntuales cada una de ellas. Así como también con prácticas y regulación específica para cada área propia de las jurisdicciones locales, recordemos que el Estado Nacional regula los presupuestos mínimos de protección ambiental tal como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Como ya se señalara en puntos anteriores, en la actualidad, el sistema de siembra directa con rotación de cultivos evita la erosión del suelo,

permite la conservación y mejor aprovechamiento del agua así como de los nutrientes y materiales orgánicos que lo componen, argumentos a los que me remito y tengo por reproducidos en razón de la brevedad.

Respecto a los daños a la salud que mencionan los accionantes, los mismos se basan exclusivamente en el uso de agroquímicos, los que no forman parte del objeto de autos, recordemos que los presentes actuados persiguen la suspensión de las resoluciones que autorizan la comercialización de eventos transgénicos.

Los productos fitosanitarios se encuentran regulados en normativa ajena al objeto de estos actuados y su utilización o usos indebidos que alega la actora, son de jurisdicción y competencia local por lo que exceden el marco de las presentes actuaciones y la competencia del organismo que represento.

A ello cabe agregar que los productos fitosanitarios deben ser utilizados de acuerdo a la normativa vigente en la materia, para los cultivos para los que fueron autorizados y en observancia de las instrucciones que la utilización de cada producto indica.

Las resoluciones que atacan los accionantes no producen daño al ambiente alguno, ni los propios actores pueden dar certeza de su existencia más aún cuando, para ello, solicitan la conformación de un Comité de Expertos que será no sólo muy oneroso sino que además innecesario, ya que los expertos en la materia forman parte de la CONABIA y por lo tanto intervienen en el trámite de autorización de eventos transgénicos para su comercialización en la Argentina.

Las normas que autorizan la comercialización para usos agropecuarios de eventos transgénicos han sido dictadas de acuerdo a los procedimientos previstos para ello, los que reitero no han sido cuestionados por los actores.

Por todo lo expuesto hasta aquí y por los argumentos vertidos por el Ex- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación) en su contestación de demanda, a los que adhiero en su totalidad y tengo por reproducidos en el presente en razón de la brevedad, solicito se rechace la demanda de autos con costas.

X.- EL PEDIDO DE NULIDAD Y SUSPENSION DE LAS RESOLUCIONES QUE AUTORIZAN LA LIBERACIÓN COMERCIAL DE EVENTOS TRANSGÉNICOS.

Respecto a este punto la actora solicita genéricamente la nulidad de las resoluciones cuya suspensión peticiona cuando éstas gozan de la presunción de legitimidad que caracteriza a los actos administrativos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 19.549.

La accionante no justifica ni acredita su pedido de nulidad de las resoluciones objeto de autos.

Tiene dicho la Corte Suprema sobre ello que *“En virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente”* (Fallos: 339:876).

Y *“Las resoluciones administrativas gozan de presunción de legitimidad (art. 12 de la 19.549)”* (Fallos: 321:695).

Cabe señalar que los actos administrativos cuya nulidad pide la actora han sido dictados de acuerdo a lo dispuesto por la ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en el artículo 7 de la citada norma.

Puntualmente cada uno de los actos cuestionados ha sido dictado por autoridad competente, se sustentan en hechos y antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, decide todas las peticiones formuladas, cumplen con los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, son motivados, expresan en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto y cumplen con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor.

A ello cabe agregar que el pedido de suspensión requerido por la actora implica la declaración de invalidez de la totalidad de las normas cuestionadas, sin respetar los requisitos exigidos por la Corte Suprema para que ello ocurra.

En su escrito la clase accionante hace referencia a la

inconstitucionalidad de las resoluciones cuya suspensión solicita, sin mayores consideraciones y sin que se encuentren cumplidos en autos los extremos necesarios para ello.

Es fundamental señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma – de la jerarquía que ésta sea- implica el reconocimiento de un conflicto entre una norma y la Constitución Nacional, reconocimiento que pone en riesgo la estabilidad de las decisiones judiciales como también la previsibilidad y estabilidad normativa que caracterizan a todo estado de derecho.

Para ello, se deben respetar los procedimientos específicamente determinados a tal fin atento se trata de una cuestión compleja en la que los jueces deben arrogarse facultades conferidas a otro poder para declarar su invalidez, circunstancia que se caracteriza por su excepcionalidad en observancia del principio de división de poderes, pilar fundamental de la forma republicana de gobierno consagrada por el art. 1º de la Constitución Nacional.

Tanto doctrinaria como jurisprudencialmente se han establecido reglas que hacen al control de constitucionalidad, tales como a) las leyes se presumen constitucionales; b) quien pretende lo contrario debe demostrarlo; c) debe acreditar asimismo, el perjuicio que la norma le ocasiona; d) los jueces deben agotar sus esfuerzos por compatibilizar la norma infraconstitucional con la Constitución y e) sólo cuándo esto último no es posible como último remedio recién puede declararse la invalidez de la ley o norma en cuestión (Bianchi, Alberto “Control de Constitucionalidad”. Ed. Abaco, 1991).

Las reglas señaladas anteriormente son la base fundamental del sistema de control de constitucionalidad difuso consagrado por nuestro ordenamiento jurídico.

Ha resuelto sobre ello la Corte Suprema que *“La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico. Y está a cargo de quien invoca una irrazonabilidad la alegación y prueba respectiva”* (CSJN, “Cámara de Comercio, Industria y Producción c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ amparo”, 16/04/2002; T. 325, P. 645. L.L 24-07-02. J.A. 11-09-02 (supl.), con nota).

Entonces, tal como se desprende de la jurisprudencia en la materia, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es excepcional atento su gravedad y, como tal, exige el cumplimiento de una serie de requisitos que no se encuentran reunidos en el planteo efectuado por los actores.

Los interesados no acreditaron el daño o perjuicio concreto que la aplicación de las normas -que cuestionan- les producen, sólo se limitaron a efectuar meras afirmaciones generales que no prueban los extremos necesarios para que opere el control de constitucionalidad que peticionan; las resoluciones cuestionadas, no resultan irrazonables ni contrarias a la Constitución Nacional, por lo que solicito se rechace en su totalidad el pedido de suspensión efectuado por los accionantes.

XI.- DESCONOCIMIENTO Y OPOSICION A LA PRUEBA DE LA ACTORA.

Vengo asimismo a desconocer y oponerme a la prueba ofrecida por los actores, en los términos que a continuación se detallan y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 364 y concordantes del Código Procesal.

Desconozco la totalidad de la prueba documental ofrecida por la actora con la demanda y las denuncias de hechos nuevos, que no sea expresamente reconocida en el presente escrito.

Me opongo a la prueba informativa de oficios requerida por los accionantes a fin de acreditar la veracidad de los documentos que acompañan porque resulta improcedente e inconducente. La producción de la prueba informativa ofrecida por la parte actora sólo generará un innecesario dispendio de actividad jurisdiccional y la realización de gastos que nada aportarán sobre el objeto de autos porque, como ya se sostuviera, dicha documentación no contribuye con información científica veraz ni actualizada a los fines de la presente causa.

Respecto a la prueba testimonial también me opongo ya que en su ofrecimiento no se cumplieron los recaudos establecidos por el Código Procesal en sus artículos 333, 429 y concordantes. En cuanto a los testigos domiciliados en extraña jurisdicción se omitió puntualmente cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 453 del Código de Rito y es por ello que corresponde no sea admitida.

Asimismo, me opongo a la prueba pericial ofrecida por la parte actora quien requiere la conformación de un Comité Pericial de Expertos con carácter interdisciplinario, porque una prueba pericial de una magnitud como la requerida (nótese que pide el nombramiento de profesionales en más de 17 especialidades) sólo generará enormes gastos y nada aportará sobre el objeto de autos; ya que tampoco fue definida su función más allá del tiempo que acarrearía una tarea con la intervención de esa cantidad de expertos. Sin dudas una pericial como la requerida por los actores no sólo generaría gastos exorbitantes, sino que además resulta improcedente e inconducente a la luz de lo establecido por el Código de Procedimiento.

La prueba pericial ofrecida tampoco cumple con los extremos exigidos por el artículo 333 último párrafo del Código Procesal y como tal no debe ser admitida.

Por lo expuesto hasta aquí solicito se tengan presentes las oposiciones formuladas y oportunamente, se desestimen las pruebas ofrecidas por los actores.

XII.- PRUEBA.

A fin de acreditar los extremos invocados en el presente, ofrezco la siguiente prueba:

DOCUMENTAL. Se acompaña al presente como prueba documental:

- Resolución SAPyA N° 167/96.
- Resolución MAGyP N° 763/11.
- Resolución N° 41/2020 de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca.
- Resolución N° 27/2022 de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación.
- Resolución INASE N° 535/21.
- Documento “25 años de Cultivos Genéticamente Modificados en la Agricultura Argentina”, Bolsa de Cereales, Mayo 2021.

- “Actualización Técnica N° 58” del INTA - Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Febrero 2011.

INFORMATIVA: Para el caso que las resoluciones acompañadas sean desconocidas pido el libramiento de oficio a las oficinas públicas emisoras para que se expidan sobre su veracidad.

Respecto a los textos acompañados como documental que sean desconocidos por la actora, solicito se libre oficio a la Bolsa de Cereales y al Instituto de Tecnología Agropecuaria a fin de que informen si los documentos acompañados fueron emitidos por sus instituciones y se expidan sobre su veracidad.

CONSULTOR TECNICO: Para el hipotético y poco probable caso que V.S. haga lugar al Comité de Expertos ofrecido por los actores y la pericial técnica por ellos requerida, el INASE contará con la asistencia en carácter de consultor técnico del Ing. Agr. MARIANO PODWORNÝ responsable del Área de Biotecnología del INASE.

XIII.- RESERVA CASO FEDERAL

Hago expresa reserva del caso federal para recurrir en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 48, para el caso de que se rechace total o parcialmente lo requerido por mi representado, con fundamento en los artículos 1, 18, 19, 27, 28, 31, 41, 75 inc. 22, 99 y 116 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales previstos por el artículo 75 inc. 22 de la misma, porque una resolución que haga lugar total o parcialmente a los requerimientos de la actora resultaría arbitraria, anómala y carente de todo fundamento legal.

Para el poco probable caso de que se haga lugar a lo solicitado por la parte actora, se estaría poniendo en jaque la soberanía alimentaria nacional, afectando derechos de terceros y de todos los habitantes de la Nación generándose así una grave afectación del interés público y al modelo económico productivo nacional.

XIV.- AUTORIZA.

Se autorice a Karina Andrea ARJONA, Maria Eugenia FUENTES, Eduardo GIGLIO TOS, Julio Cesar IPARRAGUIRRE, Mónica Adriana MORENO, Sabrina SCLAR, Sonia Noemí SOBERON, Amaru VARELA y Leticia TASSARA a examinar el expediente, dejar nota, retirar copia de escritos, el expediente en préstamo, cédulas, mandamientos, testimonios, oficios, y a cualquier otro acto que fuera menester para la prosecución de los presentes actuados.

XV.- PETITORIO

Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, solicito:

- Se tenga por contestada la citación dispuesta en legal tiempo y forma;
- Se tengan por interpuestas las excepciones opuestas y oportunamente se haga lugar a las mismas;
- Se tenga presente la adhesión efectuada respecto a las presentaciones efectuadas por el Ex- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación (hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación)
- Se tenga presente la prueba ofrecida;
- Se tenga presente la reserva de caso federal;
- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas:
- Oportunamente, se dice sentencia que rechace en su totalidad de la demanda, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA.

